

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ **Reglamento (CE) nº 1481/1999 del Consejo, de 14 de junio de 1999, sobre la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas por el que se modifica el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Bulgaria relativo al establecimiento recíproco de contingentes arancelarios para determinados vinos, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 933/95 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados vinos** 1
- Acuerdo en forma de Canje de Notas por el que se modifica el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Bulgaria relativo al establecimiento recíproco de contingentes arancelarios para determinados vinos 3
- ★ **Reglamento (CE) nº 1482/1999 del Consejo, de 14 de junio de 1999, sobre la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas por el que se modifica el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Rumania relativo al establecimiento recíproco de contingentes arancelarios para determinados vinos, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 933/95 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados vinos** 7
- Acuerdo en forma de Canje de Notas por el que se modifica el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Rumania relativo al establecimiento recíproco de contingentes arancelarios para determinados vinos 10
- Reglamento (CE) nº 1483/1999 de la Comisión, de 7 de julio de 1999, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 12
- Reglamento (CE) nº 1484/1999 de la Comisión, de 7 de julio de 1999, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar 14
- Reglamento (CE) nº 1485/1999 de la Comisión, de 7 de julio de 1999, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 16

Reglamento (CE) nº 1486/1999 de la Comisión, de 7 de julio de 1999, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuadragésima sexta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1574/98	18
★ Reglamento (CE) nº 1487/1999 de la Comisión, de 6 de julio de 1999, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas	19
★ Reglamento (CE) nº 1488/1999 de la Comisión, de 7 de julio de 1999, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada	25
★ Reglamento (CE) nº 1489/1999 de la Comisión, de 7 de julio de 1999, por el que se abre una licitación permanente con cargo a la campaña de comercialización 1999/2000 para la determinación de las exacciones reguladoras y las restituciones por la exportación de azúcar blanco, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1574/98	27
★ Reglamento (CE) nº 1490/1999 de la Comisión, de 7 de julio de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2179/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación de las medidas específicas en favor de las islas Canarias para la importación de tabaco	32
Reglamento (CE) nº 1491/1999 de la Comisión, de 7 de julio de 1999, por el que se rectifican los Reglamentos (CE) nºs 2706/98, 2711/98, 2725/98, 2745/98, 2766/98, 2781/98 y 2803/98 por los que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	34
Reglamento (CE) nº 1492/1999 de la Comisión, de 7 de julio de 1999, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar	36
★ Directiva 1999/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de junio de 1999, por la que se modifica la Directiva 89/398/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los productos alimenticios destinados a una alimentación especial	38
★ Directiva 1999/65/CE de la Comisión, de 24 de junio de 1999, por la que se modifican las Directivas 86/362/CEE y 90/642/CEE del Consejo relativas a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas sobre y en los cereales, y en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas, respectivamente ⁽¹⁾	40
★ Directiva 1999/68/CE de la Comisión, de 28 de junio de 1999, por la que se fijan disposiciones adicionales sobre las listas de variedades de plantas ornamentales elaboradas por los proveedores en virtud de la Directiva 98/56/CE del Consejo ...	42
★ Directiva 1999/69/CE de la Comisión, de 28 de junio de 1999, por la que se deroga la Directiva 93/63/CEE por la que se establecen las disposiciones de aplicación para la vigilancia y el control de los proveedores y establecimientos en el marco de la Directiva 91/682/CEE del Consejo	44

Comisión

1999/442/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 7 de junio de 1999, que modifica la Decisión 98/119/CE por la que se aprueba el programa de orientación plurianual de la flota pesquera de Francia para el período comprendido entre el 1 de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 2001 [notificada con el número C(1999) 1475] 45

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

Comité Mixto del EEE

- ★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 70/98, de 31 de julio de 1998, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE 49
- ★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 71/98, de 31 de julio de 1998, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE 50
- ★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 72/98, de 31 de julio de 1998, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE 51
- ★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 73/98, de 17 de julio de 1998, por la que se modifica el anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE 52
- ★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 74/98, de 17 de julio de 1998, por la que se modifica el anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE 53
- ★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 75/98, de 17 de julio de 1998, por la que se modifica el anexo XI (Servicios de telecomunicaciones) del Acuerdo EEE 54
- ★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 76/98, de 31 de julio de 1998, por la que se modifica el anexo XX (Medio ambiente) del Acuerdo EEE 55
- ★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 77/98, de 31 de julio de 1998, por la que se modifica el Protocolo 21 (Sobre la aplicación de las normas de competencia relativas a las empresas) del Acuerdo EEE 56
- ★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 78/98, de 17 de julio de 1998, por la que se modifica el Protocolo 47 (Sobre la supresión de los obstáculos comerciales de carácter técnico en el sector del vino) del Acuerdo EEE 57
- ★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 79/98, de 17 de julio de 1998, por la que se modifica el Protocolo 47 (Sobre la supresión de los obstáculos comerciales de carácter técnico en el sector del vino) del Acuerdo EEE 58
- ★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 80/98, de 31 de julio de 1998, por la que se modifica el Protocolo 47 (Sobre la supresión de los obstáculos comerciales de carácter técnico en el sector del vino) del Acuerdo EEE 59
- ★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 81/98, de 31 de julio de 1998, por la que se modifica el Protocolo 47 (Sobre la supresión de los obstáculos comerciales de carácter técnico en el sector del vino) del Acuerdo EEE 60

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) N° 1481/1999 DEL CONSEJO
de 14 de junio de 1999**

sobre la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas por el que se modifica el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Bulgaria relativo al establecimiento recíproco de contingentes arancelarios para determinados vinos, y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 933/95 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados vinos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133, conjuntamente con la primera frase del apartado 2 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

- (1) Considerando que el 29 de noviembre de 1993 la Comunidad Europea, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra, firmaron un Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo al establecimiento recíproco de contingentes arancelarios para determinados vinos ⁽¹⁾, Acuerdo que se prorrogó mediante otro Acuerdo en forma de Canje de Notas ⁽²⁾ celebrado el 19 de marzo de 1998;
- (2) Considerando que dicho Acuerdo expiró el 31 de diciembre de 1998;
- (3) Considerando que, para mantener el trato preferente recíproco y continuar fomentando los intercambios en el sector vinícola, parece oportuno prorrogar dicho Acuerdo hasta el 31 de diciembre de 1999;
- (4) Considerando que, en virtud del Reglamento (CE) n° 933/95 del Consejo, de 10 de abril de 1995, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados vinos originarios de Bulgaria, de Hungría y de Rumanía ⁽³⁾, se abrieron contingentes arancelarios para determinados vinos de conformidad con el citado Acuerdo; que, de conformidad con el nuevo Acuerdo en forma de Canje de Notas, debe modificarse en consecuencia el Reglamento (CE) n° 933/95;
- (5) Considerando que, para facilitar la aplicación de determinadas disposiciones del Acuerdo, conviene que la Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el

artículo 83 del Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽⁴⁾, pueda adoptar los actos que resulten necesarios para la aplicación de dicho Acuerdo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de Canje de Notas por el que se modifica el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Bulgaria relativo al establecimiento recíproco de contingentes arancelarios para determinados vinos.

El texto del Acuerdo se adjunta al presente Reglamento.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Comunidad.

Artículo 3

Se autoriza a la Comisión para adoptar los actos necesarios para la aplicación de Acuerdo, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 83 del Reglamento (CEE) n° 822/87.

Artículo 4

En el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 933/95, el cuadro de la letra a), «Vinos originarios de Bulgaria», se sustituirá por el cuadro siguiente:

⁽¹⁾ DO L 337 de 31.12.1993, p. 3.

⁽²⁾ DO L 96 de 28.3.1998, p. 3.

⁽³⁾ DO L 96 de 28.4.1995, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 813/98 (DO L 116 de 18.4.1998, p. 1).

⁽⁴⁾ DO L 84 de 27.3.1987, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1627/98 (DO L 210 de 28.7.1998, p. 8).

«Número de orden	Código NC (1)	Designación de la mercancía (2)	Volúmenes contingentarios (en hl)	Derecho aplicable (en % del derecho de base)
09.7001	ex 2204 10	Vinos espumosos de calidad, en recipientes de contenido no superior a 2 litros	1 700 (del 1 de enero al 31 de diciembre de 1999)	40
09.7003	ex 2204 21	Vinos de calidad, incluidos los vinos de calidad con denominación de origen	434 430 (del 1 de enero al 31 de diciembre de 1999)	40
09.7005	ex 2204 29	Vinos de calidad, incluidos los vinos de calidad con denominación de origen y los vinos producidos a partir de la variedad "Gamza" designados y presentados con este nombre o con el de su sinónimo "Kardaka"	128 000 (del 1 de enero al 31 de diciembre de 1999)	40».

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de junio de 1999.

Por el Consejo
El Presidente
K.-H. FUNKE

ACUERDO EN FORMA DE CANJE DE NOTAS

por el que se modifica el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Bulgaria relativo al establecimiento recíproco de contingentes arancelarios para determinados vinos

A. Nota de la Comunidad

Bruselas, 18 de junio de 1999.

Señor:

Tengo el honor de referirme al Acuerdo en forma de Canje de Notas celebrado el 29 de noviembre de 1993 entre la Comunidad Europea y Bulgaria relativa al establecimiento recíproco de contingentes arancelarios para determinados vinos y las negociaciones celebradas entre la Comunidad Europea y Bulgaria con objeto de prorrogar su validez con posterioridad al 31 de diciembre de 1998.

Por la presente, me complace confirmarle que la Comunidad Europea y la República de Bulgaria han llegado al siguiente acuerdo:

I. El cuadro nº 1 del anexo del citado Acuerdo se sustituirá por el cuadro siguiente:

«Cantidades de vinos originarios de la Comunidad a las que se aplican las reducciones arancelarias

Código del arancel búlgaro	Designación de la mercancía	1993 (en hl)	1994 (en hl)	1995 (en hl)	1996 (en hl)	1997 (en hl)	1998 hl	1999 (en hl)
ex 2204 21 ex 2204 29	Vinos de uvas frescas	42 000	46 200	50 400	54 600	58 800	63 000	67 200
ex 2204 10	Vinos espumosos de calidad, producidos o no en regiones determinadas, en recipientes de contenido no superior a 2 litros	1 000	1 100	1 200	1 300	1 400	1 500	1 600»

II. El cuadro nº 2 del anexo del citado Acuerdo se sustituirá por el cuadro siguiente:

«Cantidades de vinos originarios de Bulgaria a las que se aplican las reducciones arancelarias

Código NC	Designación de la mercancía	1993 (en hl)	1994 (en hl)	1995 (en hl)	1996 (en hl)	1997 (en hl)	1998 (en hl)	1999 (en hl)
ex 2204 21	Vinos de calidad, incluidos los vinos de calidad con denominación de origen	214 000	247 000	280 400	313 600	346 800	401 230	434 430
ex 2204 29	Vinos de calidad, incluidos los vinos de calidad con denominación de origen y los vinos producidos a partir de la variedad "Gamza" designados y presentados con este nombre o con el de su sinónimo "Kadarka"	118 000	118 000	118 000	118 000	118 000	128 000	128 000
ex 2204 10	Vinos espumosos de calidad, en recipientes de contenido no superior a 2 litros	1 000	1 100	1 200	1 300	1 400	1 600	1 700»

III. El texto de la letra a) del punto 3 del citado Acuerdo se sustituirá por el siguiente:

«en lo que respecta a los derechos aplicados por Bulgaria a la importación de vinos originarios de la Comunidad:

- en 1993: 90 % del derecho de base,
- en 1994: 80 % del derecho de base,
- en 1995 y años siguientes: 70 % del derecho de base, con un máximo del 28 % *ad valorem*,
- en 1999: 15 euros por hectolitro.»

El presente Canje de Notas será aprobado por las Partes contratantes con arreglo a sus respectivos procedimientos.

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 1999 y expirará el 31 de diciembre de 1999. Durante el primer semestre de 1999 se llevarán a cabo negociaciones con vistas a la celebración de un Protocolo adicional al Acuerdo europeo cuyo ámbito de aplicación incluya los sectores del vino y de las bebidas espirituosas. Además, en el Protocolo adicional al Acuerdo europeo se definirán las pautas de la cooperación entre Bulgaria y la Comunidad Europea encaminadas a apoyar la realización de un programa para la adopción progresiva en Bulgaria del acervo comunitario en el sector de los vinos y las bebidas espirituosas, en concreto en lo que respecta al fortalecimiento de la gestión y los instrumentos de control de la oferta en el sector vitivinícola (incluida la creación de un registro vitícola).

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de su Gobierno con el contenido de la presente Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración,

En nombre del Consejo de la Unión Europea



B. Nota de Bulgaria

Bruselas, 18 de junio de 1999.

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota del día de hoy redactada en los términos siguientes:

«Tengo el honor de referirme al Acuerdo en forma de Canje de Notas celebrado el 29 de noviembre de 1993 entre la Comunidad Europea y Bulgaria relativo al establecimiento recíproco de contingentes arancelarios para determinados vinos y las negociaciones celebradas entre la Comunidad Europea y Bulgaria con objeto de prorrogar su validez con posterioridad al 31 de diciembre de 1998.

Por la presente, me complace confirmarle que la Comunidad Europea y la República de Bulgaria han llegado al siguiente acuerdo:

I. El cuadro nº 1 del anexo del citado Acuerdo se sustituirá por el cuadro siguiente:

«Cantidades de vinos originarios de la Comunidad a las que se aplican las reducciones arancelarias

Código del arancel búlgaro	Designación de la mercancía	1993 (en hl)	1994 (en hl)	1995 (en hl)	1996 (en hl)	1997 (en hl)	1998 (en hl)	1999 (en hl)
ex 2204 21 ex 2204 29	Vinos de uvas frescas	42 000	46 200	50 400	54 600	58 800	63 000	67 200
ex 2204 10	Vinos espumosos de calidad, producidos o no en regiones determinadas, en recipientes de contenido no superior a 2 litros	1 000	1 100	1 200	1 300	1 400	1 500	1 600»

II. El cuadro nº 2 del Anexo del citado Acuerdo se sustituirá por el cuadro siguiente:

«Cantidades de vinos originarios de Bulgaria a las que se aplican las reducciones

Código NC	Designación de la mercancía	1993 (en hl)	1994 (en hl)	1995 (en hl)	1996 (en hl)	1997 (en hl)	1998 (en hl)	1999 (en hl)
ex 2204 21	Vinos de calidad, incluidos los vinos de calidad con denominación de origen	214 000	247 000	280 400	313 600	346 800	401 230	434 430
ex 2204 29	Vinos de calidad, incluidos los vinos de calidad con denominación de origen y los vinos producidos a partir de la variedad "Gamza" designados y presentados con este nombre o con el de su sinónimo "Kadarka"	118 000	118 000	118 000	118 000	118 000	128 000	128 000
ex 2204 10	Vinos espumosos de calidad, en recipientes de contenido no superior a 2 litros	1 000	1 100	1 200	1 300	1 400	1 600	1 700»

III. El texto de la letra a) del punto 3 del citado Acuerdo se sustituirá por el siguiente:

“En lo que respecta a los derechos aplicados por Bulgaria a la importación de vinos originarios de la Comunidad:

- en 1993: 90 % del derecho de base,
- en 1994: 80 % del derecho de base,
- en 1995 y años siguientes: 70 % del derecho de base, con un máximo del 28 % ad valorem,
- en 1999: 15 euros por hectolitro.”

El presente Canje de Notas será aprobado por las Partes contratantes con arreglo a sus respectivos procedimientos.

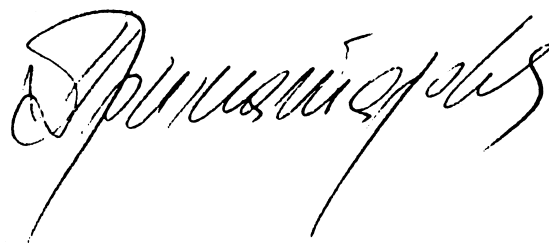
El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 1999 y expirará el 31 de diciembre de 1999. Durante el primer semestre de 1999 se llevarán a cabo negociaciones con vistas a la celebración de un Protocolo adicional al Acuerdo europeo cuyo ámbito de aplicación incluya los sectores del vino y de las bebidas espirituosas. Además, en el Protocolo adicional al Acuerdo europeo se definirán las pautas de la cooperación entre Bulgaria y la Comunidad Europea encaminadas a apoyar la realización de un programa para la adopción progresiva en Bulgaria del acervo comunitario en el sector de los vinos y las bebidas espirituosas, en concreto en lo que respecta al fortalecimiento de la gestión y los instrumentos de control de la oferta en el sector vitivinícola (incluida la creación de un registro vitícola).

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el Acuerdo de su Gobierno con el contenido de la presente Nota.»

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de mi Gobierno acerca del contenido de dicha Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración,

*Por el Gobierno de la
República de Bulgaria*



REGLAMENTO (CE) Nº 1482/1999 DEL CONSEJO**de 14 de junio de 1999**

sobre la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas por el que se modifica el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Rumania relativo al establecimiento recíproco de contingentes arancelarios para determinados vinos, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 933/95 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados vinos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133, conjuntamente con la primera frase del apartado 2 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

- (1) Considerando que, el 26 de noviembre de 1993, la Comunidad Europea, por una parte, y Rumania, por otra, firmaron un Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo al establecimiento recíproco de contingentes arancelarios para determinados vinos ⁽¹⁾, Acuerdo que se prorrogó mediante otro Acuerdo en forma de Canje de Notas celebrado el 7 de abril de 1998 ⁽²⁾;
- (2) Considerando que dicho Acuerdo expiró el 31 de diciembre de 1998;
- (3) Considerando que, para mantener el trato preferente recíproco y continuar fomentando los intercambios en el sector vinícola, parece oportuno prorrogar dicho Acuerdo;
- (4) Considerando que, en virtud del Reglamento (CE) nº 933/95 del Consejo, de 10 de abril de 1995, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados vinos originarios de Bulgaria, de Hungría y de Rumania ⁽³⁾, se abrieron contingentes arancelarios para determinados vinos de conformidad con los Acuerdos en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Rumania; que, a raíz del nuevo Acuerdo en forma de Canje de Notas, es necesario modificar el Reglamento (CE) nº 933/95;
- (5) Considerando que, para facilitar la aplicación de determinadas disposiciones del Acuerdo, conviene que la Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 83 del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽⁴⁾, pueda

adoptar los actos que resulten necesarios para la aplicación de dicho Acuerdo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de Canje de Notas por el que se modifica el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Rumania relativo al establecimiento recíproco de contingentes arancelarios para determinados vinos.

El texto del Acuerdo se adjunta al presente Reglamento.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Comunidad.

Artículo 3

Se autoriza a la Comisión para adoptar los actos necesarios para la aplicación de los Acuerdos, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 83 del Reglamento (CEE) nº 822/87.

Artículo 4

El Reglamento (CE) nº 933/95 quedará modificado como sigue:

- 1) en el apartado 1 del artículo 1, las palabras «al 31 de diciembre de 1998 para Bulgaria y Rumania» se sustituirán por las palabras «al 31 de diciembre de 1999 para Bulgaria y Rumania»;
- 2) en el apartado 1 del artículo 1, el cuadro de la letra c), «Vinos originarios de Rumania» se sustituirá por el siguiente:

«Número de orden	Código NC (1)	Designación de la mercancía (2)	Volumen contingentario de 1999 (en hl)	Derecho contingentario (en % del derecho de base)
09.7013	ex 2204 10 ex 2204 21 ex 2204 29	Vinos de uvas frescas, incluidos los vinos espumosos y los vinos genoseros	178 880	40»

⁽¹⁾ DO L 337 de 31.12.1993, p. 173.

⁽²⁾ DO L 116 de 18.4.1998, p. 3.

⁽³⁾ DO L 96 de 28.4.1995, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 813/98 (DO L 116 de 18.4.1998, p. 1).

⁽⁴⁾ DO L 84 de 27.3.1987, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1627/98 (DO L 210 de 28.7.1998, p. 8).

3) el anexo «Códigos TARIC» se sustituye por el anexo siguiente:

«ANEXO

Códigos TARIC

Número de orden	Código NC	Código TARIC
09.7001	ex 2204 10	2204 10 19*91 2204 10 99*91
09.7003	ex 2204 21	2204 21 79*79 2204 21 79*80 2204 21 80*79 2204 21 80*80 2204 21 83*10 2204 21 83*79 2204 21 83*80 2204 21 84*10 2204 21 84*79 2204 21 84*80 2204 21 94*10 2204 21 94*30 2204 21 98*10 2204 21 98*30 2204 21 99*10
09.7005	ex 2204 29	2204 29 65*00 2204 29 75*10 2204 29 83*10 2204 29 83*80 2204 29 84*10 2204 29 84*30 2204 29 94*10 2204 29 94*30 2204 29 98*10 2204 29 98*30 2204 29 99*10
09.7007	ex 2204 29	2204 29 65*00 2204 29 75*10 2204 29 83*10 2204 29 83*80 2204 29 84*10 2204 29 84*30 2204 29 94*10 2204 29 94*30 2204 29 98*10 2204 29 98*30 2204 29 99*10
09.7009	ex 2204 10	2204 10 19*91 2204 10 99*91
09.7011	ex 2204 21	2204 21 79*79 2204 21 79*80 2204 21 80*79 2204 21 80*80 2204 21 83*10 2204 21 83*79 2204 21 83*80 2204 21 84*10 2204 21 84*79 2204 21 84*80 2204 21 94*10 2204 21 94*30 2204 21 98*10 2204 21 98*30 2204 21 99*10

Número de orden	Código NC	Código TARIC
09.7013	ex 2204 10	2204 10 19*91 2204 10 19*99 2204 10 99*91 2204 10 99*99
	ex 2204 21	2204 21 79*79 2204 21 79*80 2204 21 80*79 2204 21 80*80 2204 21 83*10 2204 21 83*79 2204 21 83*80 2204 21 84*10 2204 21 84*79 2204 21 84*80 2204 21 94*10 2204 21 94*30 2204 21 98*10 2204 21 98*30 2204 21 99*10
	ex 2204 29	2204 29 65*00 2204 29 75*10 2204 29 83*10 2204 29 83*80 2204 29 84*10 2204 29 84*30 2204 29 94*10 2204 29 94*30 2204 29 98*10 2204 29 98*30 2204 29 99*10»

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de junio de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

K.-H. FUNKE

ACUERDO EN FORMA DE CANJE DE NOTAS

por el que se modifica el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Rumania relativo al establecimiento recíproco de contingentes arancelarios para determinados vinos

A. Nota de la Comunidad

Bruselas, 17 de junio de 1999.

Señor:

La presente Nota se refiere al Acuerdo celebrado el 26 de noviembre de 1993 entre la Comunidad Europea y Rumania relativo al establecimiento recíproco de contingentes arancelarios para determinados vinos y a las negociaciones celebradas entre la Comunidad Europea y Rumania con objeto de prorrogar su validez con posterioridad al 31 de diciembre de 1998.

Por la presente, me complace confirmarle que la Comunidad Europea y Rumania han llegado al acuerdo siguiente:

I. En el anexo del Acuerdo citado se añadirá el cuadro siguiente:

«Cantidades de los vinos originarios de Rumania a que se refiere el punto 2 para 1999

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (en hl)
ex 2204 10 ex 2204 21 ex 2204 29	Vinos de uvas frescas, incluidos los vinos espumosos y los vinos generosos	178 880»

II. Al final de la letra a) del punto 3 del Acuerdo se añadirá el texto siguiente:

«— en 1999: 75 % del derecho de base, con un máximo del 18,75 % *ad valorem*.

Además, para garantizar una utilización óptima del contingente arancelario abierto por Rumania para determinados vinos de origen comunitario, las normas de gestión de dicho contingente por parte de las autoridades rumanas se modificarán mediante un aumento del límite unitario.».

El presente Canje de Notas será aprobado por las Partes contratantes con arreglo a sus respectivos procedimientos.

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 1999. Estará limitado a un período que finalizará el 31 de diciembre de 1999. Durante el primer semestre de 1999 se llevarán a cabo negociaciones con vistas a la celebración de un Protocolo adicional al Acuerdo europeo cuyo ámbito de aplicación incluya los sectores del vino y de las bebidas espirituosas. Además, en el Protocolo adicional al Acuerdo europeo se definirán las pautas de la cooperación entre Rumania y la Comunidad Europea encaminadas a apoyar la realización de un programa de adopción en Rumania del acervo comunitario en el sector de los vinos y las bebidas espirituosas, en concreto en lo que respecta al fortalecimiento de las estructuras de control de la producción en el sector vitivinícola (incluida la creación de un registro vitícola).

Le agradecería tuviese a bien confirmarme al acuerdo de su Gobierno con el contenido de la presente Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración,

En nombre del Consejo de la Unión Europea

B. Nota de Rumania

Bruselas, 17 de junio de 1999.

Señor:

Por la presente, acuso recibo de su Nota del día de hoy redactada en los términos siguientes:

«La presente Nota se refiere al Acuerdo celebrado el 26 de noviembre de 1993 entre la Comunidad Europea y Rumania relativo al establecimiento recíproco de contingentes arancelarios para determinados vinos y a las negociaciones celebradas entre la Comunidad Europea y Rumania con objeto de prorrogar su validez con posterioridad al 31 de diciembre de 1998.

Por la presente, me complace confirmarle que la Comunidad Europea y Rumania han llegado al acuerdo siguiente:

I. En el anexo del Acuerdo citado se añadirá el cuadro siguiente:

“Cantidades de los vinos originarios de Rumania a que se refiere el punto 2 para 1999

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (en hl)
ex 2204 10 ex 2204 21 ex 2204 29	Vinos de uvas frescas, incluidos los vinos espumosos y los vinos generosos	178 880”

II. Al final de la letra a) del punto 3 del Acuerdo se añadirá el texto siguiente:

“— en 1999: 75 % del derecho de base, con un máximo del 18,75 % *ad valorem*.

Además, para garantizar una utilización óptima del contingente arancelario abierto por Rumania para determinados vinos de origen comunitario, las normas de gestión de dicho contingente por parte de las autoridades rumanas se modificarán mediante un aumento del límite unitario.”

El presente Canje de Notas será aprobado por las Partes contratantes con arreglo a sus respectivos procedimientos.

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 1999. Estará limitado a un período que finalizará el 31 de diciembre de 1999. Durante el primer semestre de 1999 se llevarán a cabo negociaciones con vistas a la celebración de un Protocolo adicional al Acuerdo europeo cuyo ámbito de aplicación incluya los sectores del vino y de las bebidas espirituosas. Además, en el Protocolo adicional al Acuerdo europeo se definirán las pautas de la cooperación entre Rumania y la Comunidad Europea encaminadas a apoyar la realización de un programa de adopción en Rumania del acervo comunitario en el sector de los vinos y las bebidas espirituosas, en concreto en lo que respecta al fortalecimiento de las estructuras de control de la producción en el sector vitivinícola (incluida la creación de un registro vitícola).

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de su Gobierno con el contenido de la presente Nota.».

Me complace confirmarle el acuerdo de mi Gobierno acerca del contenido de dicha Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración,

Por el Gobierno de
Rumania



REGLAMENTO (CE) Nº 1483/1999 DE LA COMISIÓN
de 7 de julio de 1999
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

(1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo;

(2) Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de julio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 7 de julio de 1999, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	064	60,7
	999	60,7
0707 00 05	052	56,1
	628	119,3
	999	87,7
0709 90 70	052	54,0
	999	54,0
0805 30 10	382	54,7
	388	67,5
	528	59,9
	999	60,7
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	80,5
	400	79,1
	508	76,1
	512	73,6
	524	58,7
	528	57,6
	803	102,8
	804	101,8
	999	78,8
0808 20 50	388	93,6
	512	80,4
	528	73,2
	999	82,4
0809 10 00	052	117,0
	064	83,5
	999	100,3
0809 20 95	052	207,5
	064	96,9
	066	120,3
	068	117,8
	400	203,5
	616	186,2
	999	155,4
0809 40 05	624	258,0
	999	258,0

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22.11.1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1484/1999 DE LA COMISIÓN**de 7 de julio de 1999****por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1148/98 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación *cif* de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión ⁽⁴⁾; que este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento;
- (2) Considerando que el precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam; que dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo; que la calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68;
- (3) Considerando que, para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios; que, al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado;
- (4) Considerando que la Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indi-

cado en la oferta únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado; que, asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado;

- (5) Considerando que, con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68;
- (6) Considerando que, con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo;
- (7) Considerando que, cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95; que, en caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos;
- (8) Considerando que la aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el anexo del presente Reglamento;
- (9) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de julio de 1999.

⁽¹⁾ DO L 177 de 1.7.1981, p. 4.

⁽²⁾ DO L 159 de 3.6.1998, p. 38.

⁽³⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 12.

⁽⁴⁾ DO L 145 de 27.6.1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales aplicables a la importación de melaza en el sector del azúcar

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95 por 100 kg netos de producto ⁽²⁾
1703 10 00 ⁽¹⁾	6,42	0,21	—
1703 90 00 ⁽¹⁾	7,53	0,00	—

⁽¹⁾ Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68, modificado.

⁽²⁾ Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

REGLAMENTO (CE) Nº 1485/1999 DE LA COMISIÓN
de 7 de julio de 1999
por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto
sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1148/98 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 1425/1999 de la Comisión ⁽³⁾ ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;
- (2) Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 1425/1999 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar

las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el anexo del Reglamento (CE) nº 1425/1999.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de julio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 177 de 1.7.1981, p. 4.

⁽²⁾ DO L 159 de 3.6.1998, p. 38.

⁽³⁾ DO L 166 de 1.7.1999, p. 38.

ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 7 de julio de 1999, por el que se modifican las restituciones a la exportación
del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

Código del producto	Importe de la restitución
	— EUR/100 kg —
1701 11 90 9100	42,32 ⁽¹⁾
1701 11 90 9910	42,87 ⁽¹⁾
1701 11 90 9950	⁽²⁾
1701 12 90 9100	42,32 ⁽¹⁾
1701 12 90 9910	42,87 ⁽¹⁾
1701 12 90 9950	⁽²⁾
	— EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 9000	0,4600
	— EUR/100 kg —
1701 99 10 9100	46,00
1701 99 10 9910	46,60
1701 99 10 9950	46,60
	— EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 9100	0,4600

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 bis del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26.9.1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO L 309 de 21.11.1985, p. 14).

REGLAMENTO (CE) Nº 1486/1999 DE LA COMISIÓN
de 7 de julio de 1999

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuadragésima sexta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1574/98

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1148/98 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 17,

- (1) Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1574/98 de la Comisión, de 22 de julio de 1998, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾; se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;
- (2) Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1574/98, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación

de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

- (3) Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la cuadragésima sexta licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;
- (4) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la cuadragésima sexta licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1574/98, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 50,100 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de julio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 177 de 1.7.1981, p. 4.

⁽²⁾ DO L 159 de 3.6.1998, p. 38.

⁽³⁾ DO L 206 de 23.7.1998, p. 7.

REGLAMENTO (CE) Nº 1487/1999 DE LA COMISIÓN**de 6 de julio de 1999****por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 955/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 502/1999 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 173,

- (1) Considerando que los artículos 173 a 177 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 prevén los criterios para que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el Anexo 26 de dicho Reglamento;

- (2) Considerando que la aplicación de las normas y criterios establecidos en los artículos mencionados más arriba a los elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro anejo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de julio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de julio de 1999.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 119 de 7.5.1999, p. 1.

⁽³⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 65 de 12.3.1999, p. 1.

ANEXO

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
1.10	Patatas tempranas 0701 90 51 0701 90 59	a) b) c)	32,35 192,34 281,46	445,15 212,20 1 305,00	63,27 25,48 21,02	240,53 62 638,33	10 512,13 71,29	5 382,59 6 485,59
1.30	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente) 0703 10 19	a) b) c)	28,93 172,01 251,71	398,09 189,77 1 167,03	56,58 22,78 18,80	215,10 56 016,29	9 400,80 63,75	4 813,55 5 799,94
1.40	Ajos 0703 20 00	a) b) c)	98,01 582,74 852,74	1 348,65 642,90 3 953,71	191,69 77,19 63,69	728,73 189 773,82	31 848,35 215,99	16 307,49 19 649,24
1.50	Puerros ex 0703 90 00	a) b) c)	26,05 154,89 226,65	358,46 170,88 1 050,85	50,95 20,52 16,93	193,69 50 439,83	8 464,95 57,41	4 334,36 5 222,56
1.60	Coliflores ex 0704 10 10 ex 0704 10 05 ex 0704 10 80	a) b) c)	55,28 328,68 480,96	760,67 362,61 2 229,99	108,12 43,54 35,92	411,02 107 037,01	17 963,24 121,82	9 197,82 11 082,64
1.70	Coles de Bruselas 0704 20 00	a) b) c)	59,69 354,90 519,33	821,35 391,54 2 407,89	116,74 47,01 38,79	443,81 115 575,96	19 396,27 131,54	9 931,58 11 966,77
1.80	Coles blancas y rojas 0704 90 10	a) b) c)	30,18 179,44 262,58	415,29 197,97 1 217,46	59,03 23,77 19,61	224,40 58 436,63	9 806,99 66,51	5 021,53 6 050,55
1.90	Brécoles espárrago o de tallo [<i>Brassica oleracea</i> L. convar. <i>botrytis</i> (L.) Alef var. <i>italica</i> Plenck] ex 0704 90 90	a) b) c)	105,95 629,95 921,82	1 457,90 694,99 4 274,01	207,22 83,44 68,85	787,77 205 147,81	34 428,45 233,48	17 628,60 21 241,07
1.100	Coles chinas ex 0704 90 90	a) b) c)	60,69 360,85 528,03	835,11 398,10 2 448,23	118,70 47,80 39,44	451,25 117 512,23	19 721,22 133,74	10 097,97 12 167,25
1.110	Lechugas acogolladas o repolladas 0705 11 10 0705 11 05 0705 11 80	a) b) c)	152,67 907,73 1 328,31	2 100,79 1 001,45 6 158,69	298,60 120,24 99,20	1 135,15 295 610,34	49 610,12 336,44	25 402,15 30 607,59
1.120	Endibias ex 0705 29 00	a) b) c)	21,82 129,74 189,84	300,25 143,13 880,22	42,68 17,18 14,18	162,24 42 249,41	7 090,41 48,08	3 630,54 4 374,52
1.130	Zanahorias ex 0706 10 00	a) b) c)	37,08 220,47 322,61	510,23 243,23 1 495,80	72,52 29,20 24,09	275,70 71 796,89	12 049,15 81,71	6 169,59 7 433,87
1.140	Rábanos ex 0706 90 90	a) b) c)	117,77 700,23 1 024,66	1 620,55 772,52 4 750,83	230,34 92,75 76,53	875,66 228 034,52	38 269,36 259,53	19 595,28 23 610,77
1.160	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) 0708 10 90 0708 10 20 0708 10 95	a) b) c)	295,18 1 755,06 2 568,21	4 061,77 1 936,25 11 907,53	577,32 232,47 191,81	2 194,75 571 548,18	95 918,74 650,49	49 113,82 59 178,28

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
1.170	Alubias:							
1.170.1	Alubias (<i>Vigna spp.</i> y <i>Phaseolus spp.</i>) ex 0708 20 90 ex 0708 20 20 ex 0708 20 95	a) b) c)	99,14 589,46 862,57	1 364,20 650,32 3 999,30	193,90 78,08 64,42	737,14 191 961,81	32 215,54 218,48	16 495,51 19 875,79
1.170.2	Alubias (<i>Phaseolus spp.</i> , <i>vulgaris</i> var. <i>Compressus Savi</i>) ex 0708 20 90 ex 0708 20 20 ex 0708 20 95	a) b) c)	98,06 583,04 853,17	1 349,34 643,23 3 955,73	191,79 77,23 63,72	729,11 189 870,64	31 864,60 216,10	16 315,81 19 659,26
1.180	Habas ex 0708 90 00	a) b) c)	157,74 937,88 1 372,42	2 170,55 1 034,71 6 363,22	308,51 124,23 102,50	1 172,84 305 427,23	51 257,61 347,61	26 245,73 31 624,03
1.190	Alcachofas 0709 10 00	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
1.200	Espárragos:							
1.200.1	— verdes ex 0709 20 00	a) b) c)	670,05 3 983,94 5 829,77	9 220,09 4 395,24 27 029,75	1 310,50 527,71 435,40	4 982,02 1 297 397,71	217 732,75 1 476,60	111 486,94 134 332,96
1.200.2	— otros ex 0709 20 00	a) b) c)	212,27 1 262,10 1 846,86	2 920,90 1 392,40 8 562,95	415,16 167,18 137,93	1 578,29 411 012,03	68 977,14 467,78	35 318,76 42 556,31
1.210	Berenjenas 0709 30 00	a) b) c)	70,72 420,48 615,30	973,13 463,89 2 852,84	138,32 55,70 45,95	525,82 136 933,01	22 980,46 155,85	11 766,82 14 178,09
1.220	Apio [<i>Apium graveolens</i> L., var. <i>dulce</i> (Mill.) Pers.] ex 0709 40 00	a) b) c)	66,57 395,81 579,19	916,02 436,67 2 685,43	130,20 52,43 43,26	494,97 128 897,49	21 631,92 146,70	11 076,32 13 346,09
1.230	<i>Chantarellus spp.</i> 0709 51 30	a) b) c)	436,44 2 594,95 3 797,25	6 005,55 2 862,86 17 605,95	853,60 343,72 283,60	3 245,06 845 065,68	141 821,18 961,79	72 617,51 87 498,36
1.240	Pimientos dulces 0709 60 10	a) b) c)	108,14 642,97 940,87	1 488,04 709,35 4 362,36	211,50 85,17 70,27	804,05 209 388,24	35 140,09 238,31	17 992,98 21 680,12
1.250	Hinojo 0709 90 50	a) b) c)	73,55 437,31 639,92	1 012,07 482,46 2 967,00	143,85 57,93 47,79	546,87 142 412,66	23 900,07 162,08	12 237,69 14 745,45
1.270	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano) 0714 20 10	a) b) c)	52,53 312,33 457,04	722,83 344,57 2 119,05	102,74 41,37 34,13	390,58 101 712,26	17 069,62 115,76	8 740,26 10 531,32
2.10	Castañas (<i>Castanea spp.</i>), frescas ex 0802 40 00	a) b) c)	176,48 1 049,30 1 535,46	2 428,42 1 157,63 7 119,19	345,16 138,99 114,68	1 312,18 341 712,93	57 347,18 388,91	29 363,80 35 381,06
2.30	Piñas, frescas ex 0804 30 00	a) b) c)	59,44 353,41 517,16	817,91 389,90 2 397,80	116,25 46,81 38,62	441,95 115 091,89	19 315,03 130,99	9 889,98 11 916,65

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
2.40	Aguacates, frescos ex 0804 40 90 ex 0804 40 20 ex 0804 40 95	a) b) c)	200,20 1 190,34 1 741,84	2 754,81 1 313,23 8 076,05	391,56 157,67 130,09	1 488,55 387 641,25	65 054,99 441,18	33 310,48 40 136,50
2.50	Guayabas y mangos, frescos ex 0804 50 00	a) b) c)	85,25 506,87 741,72	1 173,07 559,20 3 438,98	166,73 67,14 55,40	633,86 165 067,02	27 701,99 187,87	14 184,41 17 091,09
2.60	Naranjas dulces, frescas:							
2.60.1	— Sanguinas y mediosanguinas 0805 10 10	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.60.2	— Navels, navelinas, navelates, salustianas, vernas, valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita, hamlins 0805 10 30	a) b) c)	43,23 257,03 376,12	594,86 283,57 1 743,89	84,55 34,05 28,09	321,43 83 704,95	14 047,59 95,27	7 192,87 8 666,84
2.60.3	— Otras 0805 10 50	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.70	Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas; clementinas, wilkings e híbridos similares, frescos:							
2.70.1	— Clementinas 0805 20 10	a) b) c)	48,50 288,37 421,97	667,37 318,14 1 956,49	94,86 38,20 31,52	360,61 93 909,10	15 760,07 106,88	8 069,72 9 723,38
2.70.2	— Monreales y satsumas 0805 20 30	a) b) c)	35,32 210,00 307,30	486,01 231,68 1 424,81	69,08 27,82 22,95	262,61 68 389,06	11 477,23 77,84	5 876,75 7 081,02
2.70.3	— Mandarinas y wilkings 0805 20 50	a) b) c)	89,50 532,14 778,69	1 231,55 587,08 3 610,42	175,05 70,49 58,16	665,46 173 296,17	29 083,02 197,23	14 891,55 17 943,14
2.70.4	— Tangerinas y otros ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	a) b) c)	44,53 264,76 387,43	612,75 292,10 1 796,34	87,09 35,07 28,94	331,09 86 222,10	14 470,02 98,13	7 409,17 8 927,46
2.85	Limas agrias (<i>Citrus aurantifolia</i>), frescas ex 0805 30 90	a) b) c)	156,24 928,96 1 359,37	2 149,91 1 024,87 6 302,71	305,58 123,05 101,52	1 161,69 302 522,82	50 770,19 344,31	25 996,15 31 323,31
2.90	Toronjas o pomelos, frescos:							
2.90.1	— Blancos ex 0805 40 90 ex 0805 40 20 ex 0805 40 95	a) b) c)	35,86 213,21 312,00	493,44 235,23 1 446,59	70,14 28,24 23,30	266,63 69 434,64	11 652,71 79,03	5 966,60 7 189,28
2.90.2	— Rosas ex 0805 40 90 ex 0805 40 20 ex 0805 40 95	a) b) c)	49,45 294,02 430,24	680,45 324,37 1 994,81	96,72 38,95 32,13	367,68 95 748,55	16 068,78 108,97	8 227,79 9 913,83
2.100	Uvas de mesa ex 0806 10 10	a) b) c)	165,20 982,23 1 437,32	2 273,20 1 083,64 6 664,15	323,10 130,11 107,35	1 228,31 319 871,80	53 681,74 364,05	27 486,97 33 119,63

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
2.110	Sandías 0807 11 00	a) b) c)	25,72 152,92 223,78	353,91 168,71 1 037,54	50,30 20,26 16,71	191,24 49 800,86	8 357,71 56,68	4 279,45 5 156,40
2.120	Melones (distintos de sandías):							
2.120.1	— Amarillo, cuper, honey dew (incluidos Cantalene), onteniente, piel de Sapo (incluidos verde liso), rochet, tendral, futuro ex 0807 19 00	a) b) c)	61,88 367,92 538,39	851,49 405,91 2 496,23	121,03 48,73 40,21	460,10 119 816,39	20 107,91 136,37	10 295,97 12 405,83
2.120.2	— Otros ex 0807 19 00	a) b) c)	131,53 782,04 1 144,38	1 809,89 862,78 5 305,91	257,25 103,59 85,47	977,97 254 677,59	42 740,67 289,85	21 884,75 26 369,40
2.140	Peras:							
2.140.1	Peras — nashi (<i>Pyrus pyrifolia</i>) ex 0808 20 50	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.140.2	Otras ex 0808 20 50	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.150	Albaricoques ex 0809 10 00	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.160	Cerezas 0809 20 05 0809 20 95	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.170	Melocotones 0809 30 90	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.180	Nectarinas ex 0809 30 10	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.190	Ciruelas 0809 40 05	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.200	Fresas 0810 10 10 0810 10 05 0810 10 80	a) b) c)	491,71 2 923,57 4 278,12	6 766,08 3 225,41 19 835,53	961,70 387,25 319,51	3 656,01 952 083,32	159 781,16 1 083,59	81 813,66 98 579,00
2.205	Frambuesas 0810 20 10	a) b) c)	234,49 1 394,21 2 040,18	3 226,65 1 538,15 9 459,30	458,62 184,68 152,37	1 743,50 454 035,95	76 197,53 516,75	39 015,85 47 011,02
2.210	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones) 0810 40 30	a) b) c)	981,91 5 838,17 8 543,11	13 511,38 6 440,91 39 610,15	1 920,45 773,32 638,05	7 300,80 1 901 242,88	319 071,65 2 163,84	163 376,08 196 855,28
2.220	Kiwis (<i>Actinidia chinensis</i> planch.) 0810 50 10 0810 50 20 0810 50 30	a) b) c)	118,51 704,63 1 031,10	1 630,73 777,37 4 780,68	231,79 93,33 77,01	881,16 229 467,36	38 509,82 261,16	19 718,40 23 759,12

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
2.230	Granadas ex 0810 90 85	a) b) c)	52,98 315,00 460,95	729,02 347,53 2 137,21	103,62 41,73 34,43	393,92 102 583,58	17 215,85 116,75	8 815,13 10 621,54
2.240	Caquis (incluidos sharon) ex 0810 90 85	a) b) c)	317,58 1 888,24 2 763,10	4 370,00 2 083,19 12 811,15	621,13 250,11 206,36	2 361,30 614 920,63	103 197,62 699,85	52 840,87 63 669,07
2.250	Lichis ex 0810 90 30	a) b) c)	199,50 1 186,17 1 735,75	2 745,18 1 308,63 8 047,81	390,19 157,12 129,64	1 483,34 386 285,86	64 827,52 439,64	33 194,01 39 996,16

REGLAMENTO (CE) Nº 1488/1999 DE LA COMISIÓN
de 7 de julio de 1999
relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1372/1999 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

- (1) Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el anexo del presente Reglamento;
- (2) Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada; que estas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y establecida mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías;
- (3) Considerando que, por aplicación de dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, en virtud de las motivaciones citadas en la columna 3;
- (4) Considerando que es oportuno que la información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura aduanera y que no sea conforme al derecho establecido por el presente

Reglamento pueda seguir siendo invocada por su titular, conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽³⁾, durante un período de tres meses;

- (5) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir invocada conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 durante un período de tres meses.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigesimoprimer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 1999.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

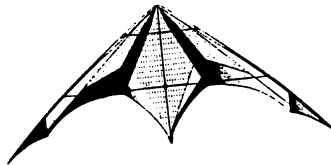
⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 162 de 26.6.1999, p. 46.

⁽³⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación código NC	Motivación
(1)	(2)	(3)
1. Reproductor de casetes a pilas, con sistema de lectura analógica, de forma cilíndrica que imita a un bote de bebida, provisto de un pequeño auricular estereofónico que se conecta mediante cables, sin dispositivo grabador de sonido. Las dimensiones aproximadas son 100 mm (longitud) y 70 mm (diámetro). Dispone de diferentes botones de mando, el control del volumen, una correa de transporte y un clip para fijarlo al cinturón.	8519 93 89	La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 4 de la sección XVI así como por el texto de los códigos NC 8519, 8519 93 y 8519 93 89. No se trata de un reproductor de casetes de bolsillo, habida cuenta de su forma y de sus dimensiones (nota de subpartida 1 del capítulo 85).
2. Cometas «acrobáticas», denominadas « <i>stunt kites</i> », dotadas con alas delta, cuya estructura está constituida por tubos o barras de plástico y un revestimiento textil. Estas cometas se dirigen desde el suelo con dos o cuatro cordeles. Véase la ilustración (*).	9503 90 37	La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, así como por el texto de los códigos NC 9503, 9503 90 y 9503 90 37. Aunque pueden usarse en competiciones deportivas, sirven fundamentalmente para entretenimiento de niños y adultos. La regla general 3b) para la interpretación de la nomenclatura combinada se aplica a nivel de subpartida.



(*) Las ilustraciones tienen un carácter puramente indicativo.

REGLAMENTO (CE) Nº 1489/1999 DE LA COMISIÓN**de 7 de julio de 1999****por el que se abre una licitación permanente con cargo a la campaña de comercialización 1999/2000 para la determinación de las exacciones reguladoras y las restituciones por la exportación de azúcar blanco, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1574/98**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1148/98 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13, los apartados 5 y 15 de su artículo 17, el apartado 3 de su artículo 20 y el párrafo segundo de su artículo 39,

- (1) Considerando que, habida cuenta de la situación del mercado del azúcar en la Comunidad y en el ámbito mundial, procede abrir lo antes posible, con cargo a la campaña de comercialización 1999/2000, una licitación permanente para la exportación de azúcar blanco, que, dadas las posibles fluctuaciones de los precios mundiales, permita determinar las exacciones reguladoras por exportación y/o las restituciones por exportación;
- (2) Considerando que las reglas generales del procedimiento de licitación para la determinación de las restituciones por la exportación de azúcar quedaron establecidas por el artículo 17 bis del Reglamento (CEE) nº 1785/81;
- (3) Considerando que, habida cuenta de las características específicas de la operación, es necesario adoptar las disposiciones adecuadas en relación con los certificados de exportación expedidos en virtud de la licitación permanente, estableciendo así una excepción a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1464/95 de la Comisión, de 27 de junio de 1995, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificaciones de importación y de exportación en el sector del azúcar ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1148/98; que, no obstante, sigue siendo aplicable lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1127/1999 ⁽⁵⁾, y en el Reglamento (CEE) nº 120/89 de la Comisión, de 19 de enero de 1989, por el que se establecen las disposiciones comunes de aplicación de las exacciones reguladoras y de los gravámenes a la exportación para los productos agrícolas ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2194/96 ⁽⁷⁾;

- (4) Considerando que la licitación permanente establecida para la campaña de comercialización de 1998/99 por el Reglamento (CE) nº 1574/98 de la Comisión ⁽⁸⁾ establece excepciones para el plazo de presentación de las ofertas; que es preciso modificar la fecha final de presentación de las ofertas fijada el 21 de julio de 1999, día de la fiesta nacional belga y de cierre de las oficinas de la Comisión en Bélgica, adelantándola al 20 de julio; que, ya que la licitación queda abierta hasta una fecha que debe determinarse posteriormente, es preciso fijar su fecha de cierre;

- (5) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras por exportación y/o las restituciones por exportación de azúcar blanco del código NC 1701 99 10 y, mientras dure dicha licitación permanente, a licitaciones parciales.

2. La licitación permanente estará abierta hasta una fecha que se determinará posteriormente.

Artículo 2

La licitación permanente y las licitaciones parciales se efectuarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 bis del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y a las disposiciones siguientes.

Artículo 3

1. Los Estados miembros redactarán un anuncio de licitación que se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Además, los Estados miembros podrán publicar o hacer publicar este anuncio en otros medios.

2. El anuncio de licitación indicará, en particular, las condiciones de la misma.

3. El anuncio de licitación podrá modificarse a lo largo del período de licitación permanente si, durante dicho período, se produce alguna modificación de las condiciones de licitación.

Artículo 4

1. El plazo de presentación de las ofertas para la primera licitación parcial:

a) comenzará el 29 julio de 1999;

b) expirará el 4 agosto de 1999, a las 10.30 horas.

⁽¹⁾ DO L 177 de 1.7.1981, p. 4.

⁽²⁾ DO L 159 de 3.6.1998, p. 38.

⁽³⁾ DO L 144 de 28.6.1995, p. 14.

⁽⁴⁾ DO L 331 de 2.12.1988, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 135 de 29.5.1999, p. 48.

⁽⁶⁾ DO L 16 de 20.1.1989, p. 19.

⁽⁷⁾ DO L 293 de 16.11.1996, p. 3.

⁽⁸⁾ DO L 206 de 23.7.1998, p. 7.

2. El plazo de presentación de las ofertas para cada una de las licitaciones parciales siguientes:

- a) comenzará el primer día hábil siguiente al de expiración del plazo anterior correspondiente;
- b) expirará a las 10.30 horas del miércoles de la semana siguiente.

3. No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 2, la expiración del plazo de presentación de las ofertas prevista para:

- el miércoles 8 de diciembre de 1999, tendrá lugar el martes 7 de diciembre de 1999, a las 10.30 horas.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, las licitaciones parciales previstas para los miércoles 22 y 29 de diciembre de 1999 y 19 de abril de 2000 no tendrán lugar.

5. Las horas límite fijadas en el presente Reglamento serán horas de Bélgica.

Artículo 5

1. Los interesados participarán en la licitación, bien mediante presentación de la oferta escrita ante el organismo competente de un Estado miembro, con acuse de recibo, bien por carta certificada, télex, telegrama o fax, que se dirigirán a dicho organismo.

2. La oferta deberá indicar:

- a) la referencia de la licitación;
- b) el nombre y la dirección del licitador;
- c) la cantidad de azúcar blanco que se vaya a exportar;
- d) el importe de la exacción reguladora por exportación o, si procede, el de la restitución por exportación, para cada 100 kilogramos de azúcar blanco, expresado en euros con tres decimales;
- e) el importe de la garantía que deberá constituirse, al menos para la cantidad de azúcar mencionada en la letra c), expresado en la moneda del Estado miembro en que se haga la oferta.

3. Una oferta sólo será válida si:

- a) la cantidad que se vaya a exportar asciende al menos a 250 toneladas de azúcar blanco;
- b) antes de la expiración del plazo para la presentación de ofertas, se presenta la prueba de que el licitador ha constituido la garantía indicada en la oferta;
- c) incluye una declaración del licitador por la que se compromete, si llega a ser adjudicatario, a solicitar, en el plazo indicado en la letra b) del artículo 12, el o los certificados de exportación para las cantidades de azúcar blanco que vaya a exportar;
- d) incluye una declaración del licitador por la que se compromete, si llega a ser adjudicatario, a:
 - completar la garantía con el pago del importe mencionado en el apartado 4 del artículo 13, cuando no se haya cumplido la obligación de exportar derivada del certificado de exportación mencionado en la letra b) del artículo 12,

y

- comunicar al organismo que haya expedido el certificado de exportación en cuestión, dentro de los treinta días siguientes al de expiración de la validez del certificado, la o las cantidades para las que no se haya utilizado el certificado de exportación;

e) menciona todas las indicaciones incluidas en el apartado 2.

4. Una oferta sólo podrá contener la indicación de que no se considera presentada si:

- a) se toma una decisión sobre el importe mínimo de la exacción reguladora por exportación o, en su caso, sobre el importe máximo de la restitución por exportación el día en que expire el plazo de presentación de las ofertas de que se trate;
- b) la adjudicación de la licitación abarca toda la cantidad ofrecida o una parte determinada de la misma.

5. No se aceptarán las ofertas que no se presenten con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento o que contengan condiciones distintas de las previstas para la presente licitación.

6. Las ofertas presentadas no podrán retirarse.

Artículo 6

1. Cada licitador deberá constituir una garantía de 11 euros por cada 100 kilogramos de azúcar blanco que se vayan a exportar al amparo de la presente licitación. Para los adjudicatarios, esta garantía servirá, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13, como garantía del certificado de exportación en el momento de la presentación de la solicitud mencionada en la letra b) del artículo 12.

2. La garantía se constituirá, a elección del licitador, en metálico o en forma de aval prestado por un establecimiento que responda a los criterios fijados por el Estado miembro en que se haga la oferta.

3. Salvo en caso de fuerza mayor, la garantía indicada en el apartado 1 se liberará:

- a) en lo que respecta a los licitadores, por la cantidad para la que no se haya dado curso a la oferta;
- b) en lo que respecta a los adjudicatarios que no hayan solicitado el certificado de exportación correspondiente en el plazo mencionado en la letra b) del artículo 12, a razón de 10 euros por cada 100 kilogramos de azúcar blanco.

No obstante, de dicha parte de la garantía liberable se deducirá el importe de la diferencia:

- entre el importe máximo de la restitución por exportación fijado para la licitación parcial de que se trate y el importe máximo de la restitución por exportación fijado para la licitación parcial siguiente, cuando este último sea más elevado que el primero,

o

- entre el importe mínimo de la exacción reguladora por exportación fijado por la licitación parcial de que se trate y el importe mínimo de la exacción reguladora por exportación fijado para la licitación parcial siguiente, cuando este último sea menos elevado que el primero;

c) en lo que respecta a los adjudicatarios, por la cantidad para la que hayan cumplido, de acuerdo con la letra b) del artículo 29 y con el inciso i) de la letra b) del apartado 1 del artículo 30 del Reglamento (CEE) n° 3719/88, la obligación de exportar derivada del certificado mencionado en la letra b) del artículo 12, en las condiciones del artículo 33 de dicho Reglamento.

La parte de garantía o la garantía que no se libere se ejecutará por la cantidad de azúcar para la que no se hayan cumplido las obligaciones correspondientes.

4. En caso de fuerza mayor, el organismo competente del Estado miembro afectado adoptará las medidas que estime necesarias en función de las circunstancias aducidas por el interesado.

Artículo 7

1. El organismo competente realizará el examen de las ofertas en privado. Las personas admitidas al examen de las ofertas estarán obligadas a guardar secreto al respecto.

2. Las ofertas se comunicarán de forma anónima y sin demora a la Comisión.

Artículo 8

1. Tras el examen de las ofertas recibidas, podrá fijarse una cantidad máxima por licitación parcial.

2. Podrá decidirse no dar curso a una licitación parcial determinada.

Artículo 9

1. En función de la situación y de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el ámbito mundial, se procederá:

- bien a la fijación de un importe mínimo de la exacción reguladora por exportación,
- bien a la fijación de un importe máximo de la restitución por exportación.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, cuando se fije un importe mínimo de la exacción reguladora por exportación, la licitación se adjudicará a aquel o aquellos licitadores cuya oferta sea igual o superior al importe mínimo de la exacción reguladora por exportación.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, cuando se fije un importe máximo de la restitución por exportación, la licitación se adjudicará a aquel o aquellos licitadores cuya oferta sea igual o inferior al importe máximo de la restitución por exportación, así como a todo licitador cuya oferta tenga por objeto una exacción reguladora por exportación.

Artículo 10

1. Cuando se haya fijado una cantidad máxima para la licitación parcial:

- en caso de que se haya fijado una exacción reguladora mínima, la licitación se adjudicará al licitador cuya oferta indique la exacción reguladora por exportación más elevada. Si la cantidad máxima no se agota con esta oferta, la licitación se adjudicará hasta que se agote dicha cantidad, en función del importe de la exacción reguladora por exportación, partiendo del más elevado,

- en caso de que se haya fijado una restitución máxima, la licitación se adjudicará con arreglo a lo dispuesto en primer guión y, en caso de agotamiento o de ausencia de ofertas que indiquen una exacción reguladora por exportación, a los licitadores cuya oferta indique una restitución por exportación, en función del importe de la restitución, partiendo del menos elevado, hasta el agotamiento de la cantidad máxima.

2. No obstante, en caso de que la regla de adjudicación prevista en el apartado 1 lleve, para la aceptación de la oferta, a superar la cantidad máxima, la licitación sólo se adjudicará al licitador para la cantidad que permita agotar la cantidad máxima. Las ofertas que indiquen la misma exacción reguladora por exportación o la misma restitución y que lleven, en caso de aceptación de la totalidad de las cantidades que representan, a superar la cantidad máxima serán aceptadas:

- bien a prorrata de la cantidad total mencionada en cada una de las ofertas,
- bien, por adjudicatario, hasta llegar a un tonelaje máximo por determinar,
- o bien por sorteo.

Artículo 11

1. El organismo competente del Estado miembro de que se trate informará inmediatamente a todos los licitadores del resultado de su participación en la licitación. Además, enviará a los adjudicatarios una declaración de adjudicación de la licitación.

2. La declaración de adjudicación de la licitación indicará, al menos:

- a) la referencia de la licitación;
- b) la cantidad de azúcar blanco que se vaya a exportar;
- c) el importe expresado en euros de la exacción reguladora por exportación que vaya a percibir o, si fuere necesario la restitución que se vaya a conceder por la exportación de cada 100 kilogramos de azúcar blanco para la cantidad mencionada en la letra b).

Artículo 12

El adjudicatario tendrá:

- a) derecho a que le sea expedido, en las condiciones mencionadas en la letra b), un certificado de exportación para la cantidad adjudicada, en el que se mencionará, según el caso, la exacción reguladora por exportación o la restitución indicada en la oferta;
- b) obligación de presentar, con arreglo a las disposiciones correspondientes del Reglamento (CEE) n° 3719/88, una solicitud de certificado de exportación para dicha cantidad, solicitud que no será revocable y a la que no se aplicará el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 120/89. La presentación de la solicitud se efectuará con arreglo a las disposiciones correspondientes del Reglamento (CEE) n° 3719/88 y, a más tardar:
 - el último día hábil anterior al de la licitación parcial prevista la semana siguiente,
 - o
 - el último día hábil de la semana siguiente, cuando no esté prevista una licitación parcial durante esa misma semana;

- c) la obligación de exportar la cantidad que figure en la oferta y, llegado el caso, de pagar, en caso de incumplimiento de la obligación, la cantidad mencionada en el apartado 4 del artículo 13.

Este derecho y estas obligaciones no serán transmisibles.

Artículo 13

1. Las disposiciones del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1464/95 no se aplicarán al azúcar blanco que se exporte en virtud del presente Reglamento.

2. Los certificados de exportación expedidos en virtud de una licitación parcial serán válidos desde el día de su expedición hasta el final del quinto mes siguiente a aquel durante el que tenga lugar dicha licitación parcial.

No obstante los certificados de exportación expedidos en virtud de las licitaciones parciales que se realicen a partir del 1 de mayo de 2000 sólo serán válidos hasta el 30 de septiembre de 2000.

Las autoridades competentes del Estado miembro que hayan expedido el certificado de exportación podrán, previa petición por escrito del titular del mismo, prorrogar su validez hasta el 15 de octubre de 2000 como máximo en caso de que surjan dificultades técnicas que impidan efectuar la exportación antes de la fecha límite de validez prevista en el apartado 2, siempre que la citada operación no esté sujeta al régimen establecido en los artículos 4 o 5 del Reglamento (CEE) n° 565/80 del Consejo ⁽¹⁾.

3. Los certificados de exportación expedidos con arreglo a las licitaciones parciales que se desarrollen entre el 4 de agosto y el 30 de septiembre de 1999 sólo podrán utilizarse a partir del 1 de octubre de 1999.

4. Salvo en caso de fuerza mayor, cuando la obligación de exportar derivada del certificado de exportación mencionado en la letra b) del artículo 12 no se haya cumplido y la garantía a que se hace referencia en el artículo 6 sea inferior:

a) a la exacción reguladora por exportación indicada en el certificado, una vez deducida la exacción reguladora mencionada en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 en vigor el último día de validez de dicho certificado;

o

b) a la suma de la exacción reguladora por exportación indicada en el certificado y de la restitución mencionada en el apartado 2 del artículo 17 bis del Reglamento (CEE) n° 1785/81 en vigor el último día de validez de dicho certificado;

o

c) a la restitución por exportación indicada en el apartado 2 del artículo 17 bis del Reglamento (CEE) n° 1785/81 en vigor el último día de validez del certificado, una vez deducida la restitución indicada en dicho certificado,

el titular del certificado pagará, por la cantidad para la que no se haya cumplido la obligación, un importe igual a la diferencia entre el resultado del cálculo efectuado según el caso a que se

hace referencia en las letras a), b) o c) y la garantía mencionada en el apartado 1 del artículo 6.

Artículo 14

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 2135/95 de la Comisión ⁽²⁾, si durante el período comprendido entre el día de la expiración del plazo para la presentación de ofertas y el día de la exportación se produce una modificación de los precios de intervención fijados en euros en virtud del Reglamento (CEE) n° 1785/81 o de las cotizaciones de almacenamiento fijadas en euros en virtud del mismo Reglamento, se ajustarán los importes de las restituciones por exportación y de las exacciones reguladoras por exportación fijados en virtud de la presente licitación antes del 1 de julio de 2000 en relación con el azúcar exportado a partir de esa fecha.

2. Para el ajuste contemplado en el apartado 1:

a) en caso de fijación de un precio de intervención del azúcar blanco aplicable a partir del 1 de julio de 2000 que sea superior al vigente el 30 de junio de 2000, la restitución por exportación y la exacción reguladora por exportación se ajustarán mediante una cantidad igual a la diferencia expresada en euros por cada 100 kilogramos entre el precio de intervención de dicho azúcar blanco aplicable a partir del 1 de julio de 2000 y el precio de intervención de dicho azúcar vigente el 30 de junio de 2000;

b) en caso de fijación de un precio de intervención del azúcar blanco aplicable a partir del 1 de julio de 2000 inferior al vigente el 30 de junio de 2000, la restitución por exportación y la exacción reguladora por exportación se ajustarán mediante una cantidad igual a la diferencia expresada en euros por cada 100 kilogramos entre el precio de intervención del azúcar blanco vigente el 30 de junio de 2000 y el precio de intervención de dicho azúcar aplicable a partir del 1 de julio de 2000.

3. Para establecer las diferencias mencionadas en el apartado 2, se añadirá a los precios de intervención a que se hace referencia la cotización de almacenamiento correspondiente contemplada en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

4. Cuando de una campaña de comercialización a otra sólo cambie el importe de la cotización de almacenamiento, el ajuste de la restitución se realizará aplicando, según los casos, las disposiciones de la letra a) o de la letra b) del apartado 2.

5. A efectos de la aplicación del presente artículo, el Estado miembro que expida el certificado de exportación en cuestión completará, en el momento de su expedición, la casilla «condiciones especiales» con la indicación siguiente:

«debe ajustarse con arreglo al Reglamento (CE) n° 1489/1999 para las exportaciones posteriores al 30 de junio de 2000.»

6. El ajuste se efectuará en el momento del pago de la restitución por exportación.

7. Los Estados miembros comunicarán sin demora a la Comisión las cantidades de azúcar para las que se haya efectuado un ajuste en virtud del presente artículo.

⁽¹⁾ DO L 62 de 7.3.1980, p. 5.

⁽²⁾ DO L 214 de 8.9.1995, p. 16.

Artículo 15

1. En el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1574/98 se añadirá el guión siguiente:
«— el miércoles 21 de julio de 1999 se sustituye por el martes 20 de julio de 1999, a las 10.30 horas.».
2. Esta misma licitación se cerrará el 29 de julio de 1999.

Artículo 16

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1490/1999 DE LA COMISIÓN**de 7 de julio de 1999****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2179/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación de las medidas específicas en favor de las islas Canarias para la importación de tabaco**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias, relativas a determinados productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1257/1999 ⁽²⁾, y, en particular el apartado 2 de su artículo 6,

- (1) Considerando que el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1601/92 prevé un régimen de exención de los derechos de aduana por importación directa en las islas Canarias de una cantidad máxima de 20 000 toneladas de tabaco en rama y semielaborado, destinado a la fabricación local de productos de tabaco;
- (2) Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2179/92 de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de las medidas específicas en favor de las islas Canarias para la importación de tabaco ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1492/98 ⁽⁴⁾, establece las disposiciones de aplicación de esta medida;
- (3) Considerando que, para permitir la mayor flexibilidad de las importaciones de productos base de tabaco en las islas Canarias, la cantidad global de 20 000 toneladas de

tabaco crudo desvenado puede utilizarse para la importación de otros productos, teniendo en cuenta el coeficiente de equivalencia en función de las necesidades de la industria local; que, por lo tanto, es conveniente ajustar el anexo del Reglamento (CEE) nº 2179/92;

- (4) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del tabaco,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CEE) nº 2179/92 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 173 de 27.6.1992, p. 13.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

⁽³⁾ DO L 217 de 31.7.1992, p. 79.

⁽⁴⁾ DO L 196 de 14.7.1998, p. 13.

ANEXO

«ANEXO

Productos que pueden acogerse a la exención de derechos de aduana en las importaciones directas en las islas Canarias para el período del 1 de julio de 1999 al 30 de junio de 2000

Código NC	Designación de la mercancía	Coefficiente de equivalencia	Cantidad máxima (en toneladas)
2401 10	Tabaco en rama sin desvenar	0,72	} 20 000 ⁽¹⁾
2401 20	Tabaco en rama desvenado	1,00	
ex 2401 20	Capas exteriores para cigarros presentadas sobre soporte enrollado en bobina destinadas a la fabricación de tabaco ⁽²⁾	1,05	
2401 30	Desperdicios de tabaco	0,28	
ex 2402 10 00	Cigarros o puros inacabados sin envoltorio	1,05	
ex 2403 10 00	Picadura de tabaco (mezclas definitivas de tabaco utilizadas para la fabricación de cigarillos, cigarritos y cigarros)	1,05	
ex 2403 91 00	Tabaco homogeneizado o reconstituido, incluso en forma de hojas o bandas	1,05	
ex 2403 99 90	Tabaco expandido	1,05	

⁽¹⁾ Cantidad máxima de equivalente de tabaco crudo desvenado. Se procederá a la conversión de las cantidades realmente disponibles de los distintos productos, dentro del límite de la cantidad de equivalente de tabaco crudo desvenado, mediante la aplicación de coeficientes de equivalencia, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3.

⁽²⁾ El control de la utilización para este destino específico se hace mediante la aplicación de las disposiciones comunitarias pertinentes dictadas en la materia.»

REGLAMENTO (CE) Nº 1491/1999 DE LA COMISIÓN**de 7 de julio de 1999****por el que se rectifican los Reglamentos (CE) nºs 2706/98, 2711/98, 2725/98, 2745/98, 2766/98, 2781/98 y 2803/98 por los que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CE) nº 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

- (1) Considerando que los Reglamentos (CE) nºs 2706/98 ⁽⁴⁾, 2711/98 ⁽⁵⁾, 2725/98 ⁽⁶⁾, 2745/98 ⁽⁷⁾, 2766/98 ⁽⁸⁾, 2781/98 ⁽⁹⁾ y 2803/98 ⁽¹⁰⁾ de la Comisión establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de tomates originarios de determinados terceros países;
- (2) Considerando que, al efectuar una comprobación, se ha advertido un error en el anexo de esos Reglamentos; que, por consiguiente, es necesario corregir los Reglamentos citados;
- (3) Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece en el apartado 3 de su artículo 4 que, cuando no se hallen en vigor ningún valor global de importación con respecto a un origen determinado, se aplicará la media de los valores globales de importación; que, por consiguiente, es necesario calcular de nuevo esa media si se rectifica alguno de los valores globales de importación que lo componen;

- (4) Considerando que la aplicación del valor global de importación rectificado debe ser solicitada por el interesado para evitar que éste sufra consecuencias negativas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación aplicables a los tomates originarios de determinados terceros países, que figuran en el anexo de los Reglamentos (CE) nºs 2706/98, 2711/98, 2725/98, 2745/98, 2766/98, 2781/98 y 2803/98, se sustituirán en lo que se refiere a los códigos de terceros países señalados en el cuadro del anexo, por los valores globales de importación que se indican en dicho cuadro.

Artículo 2

A instancia del interesado, la aduana en que se haya producido la contracción reembolsará parcialmente los derechos aduaneros de los tomates originarios de dichos terceros países que se hayan despachado a libre práctica en el período de aplicación de los Reglamentos rectificados. Las solicitudes de reembolso deberán presentarse no más tarde del último día del tercer mes siguiente al de entrada en vigor del presente Reglamento, adjuntado la declaración de despacho a libre práctica de la importación de que se trate.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

⁽³⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 340 de 16.12.1998, p. 19.

⁽⁵⁾ DO L 342 de 17.12.1998, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 343 de 18.12.1998, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 345 de 19.12.1998, p. 11.

⁽⁸⁾ DO L 346 de 22.12.1998, p. 11.

⁽⁹⁾ DO L 347 de 23.12.1998, p. 13.

⁽¹⁰⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 15.

ANEXO

(en ecus/100 kg)

Reglamento	Código NC	Código de los terceros países	Valor global de importación
(CE) n° 2706/98	0702 00 00	624	128,0
		999	105,8
(CE) n° 2711/98	0702 00 00	624	128,0
		999	114,5
(CE) n° 2725/98	0702 00 00	624	64,7
		999	132,3
(CE) n° 2745/98	0702 00 00	624	64,7
		999	133,0
(CE) n° 2766/98	0702 00 00	624	64,7
		999	128,6
(CE) n° 2781/98	0702 00 00	624	64,7
		999	136,4
(CE) n° 2803/98	0702 00 00	624	64,7
		999	130,7

REGLAMENTO (CE) Nº 1492/1999 DE LA COMISIÓN**de 7 de julio de 1999****por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1148/98 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 624/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

- (1) Considerando que en el Reglamento (CE) nº 1441/1999 de la Comisión ⁽⁵⁾, se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes;

- (2) Considerando que la aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) nº 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al Anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95 quedarán fijados según se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de julio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 177 de 1.7.1981, p. 4.

⁽²⁾ DO L 159 de 3.6.1998, p. 38.

⁽³⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 85 de 20.3.1998, p. 5.

⁽⁵⁾ DO L 166 de 1.7.1999, p. 77.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 7 de julio de 1999, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del Código NC 1702 90 99

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	13,56	10,15
1701 11 90 ⁽¹⁾	13,56	16,51
1701 12 10 ⁽¹⁾	13,56	9,92
1701 12 90 ⁽¹⁾	13,56	15,94
1701 91 00 ⁽²⁾	17,61	18,08
1701 99 10 ⁽²⁾	17,61	12,63
1701 99 90 ⁽²⁾	17,61	12,63
1702 90 99 ⁽³⁾	0,18	0,46

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo (DO L 89 de 10.4.1968, p. 3.), modificado.

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 793/72 del Consejo (DO L 94 de 21.4.1972, p. 1.).

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

DIRECTIVA 1999/41/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**de 7 de junio de 1999****por la que se modifica la Directiva 89/398/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los productos alimenticios destinados a una alimentación especial**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾, a la vista del texto conjunto aprobado por el Comité de conciliación el 18 de marzo de 1999,

- (1) Considerando que el artículo 4 de la Directiva 89/398/CEE ⁽⁴⁾ establece que las disposiciones específicas aplicables a los grupos de productos alimenticios que se recogen en el anexo I se establecerán mediante directivas específicas;
- (2) Considerando que hasta ahora se han adoptado directivas específicas para los preparados para lactantes y preparados de continuación ⁽⁵⁾, para los alimentos elaborados a base de cereales y alimentos infantiles para lactantes y niños de corta edad ⁽⁶⁾ y para los alimentos destinados a ser utilizados en dietas de bajo valor energético para reducción de peso ⁽⁷⁾; que existen razones de salud pública para que se adopten disposiciones específicas, con arreglo al artículo 4 de la Directiva 89/398/CEE, para los alimentos dietéticos destinados a usos médicos especiales y los alimentos adaptados a un intenso desgaste muscular, sobre todo para los deportistas, mencionados en el anexo I de dicha Directiva;
- (3) Considerando que, en el caso de los grupos de alimentos pobres en sodio, incluidas las sales dietéticas hiposódicas o sin sodio, y los alimentos sin gluten, tales productos pueden comercializarse adecuadamente y ser objeto de un control oficial eficaz con arreglo a las disposiciones generales de la Directiva 89/398/CEE, siempre que se fijen las condiciones bajo las cuales podrán utilizarse

determinados términos para indicar las propiedades nutritivas concretas de los productos;

- (4) Considerando que la supresión de estas categorías del anexo I de la Directiva 89/398/CEE estaría en concordancia con los esfuerzos realizados para evitar una legislación innecesariamente detallada;
- (5) Considerando que no está claro que exista una base adecuada para la adopción de disposiciones específicas con respecto al grupo mencionado en el punto 9 del anexo I de la Directiva 89/398/CEE, es decir, el grupo de alimentos destinados a las personas afectadas de perturbaciones en el metabolismo de los glúcidos (diabéticos);
- (6) Considerando que, por tal motivo, debería contarse con el asesoramiento del Comité científico de la alimentación humana, entre otros, antes de tomar una decisión definitiva al respecto;
- (7) Considerando que sigue siendo posible armonizar a escala comunitaria las normas que regulan otros grupos de productos alimenticios destinados a una alimentación especial, en pro de la protección del consumidor y de la libre circulación de dichos productos alimenticios,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 89/398/CEE quedará modificada como sigue:

- 1) Se insertarán los artículos siguientes:

«Artículo 4 bis

Las modalidades de utilización de los términos que aludan a:

- la reducción del contenido de sodio o sal (cloruro de sodio, sal de mesa), o a su ausencia,
- la ausencia de gluten,

para describir los productos a los que se refiere el artículo 1 deberán aprobarse de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 13.

Artículo 4 ter

Antes del 8 de julio de 2002, la Comisión, previa consulta al Comité científico de la alimentación humana, presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la conveniencia de disposiciones especiales para los alimentos destinados a las personas afectadas de perturbaciones en el metabolismo de los glúcidos (diabéticos).

⁽¹⁾ DO C 108 de 16.4.1994, p. 17, y DO C 35 de 8.2.1996, p. 17.
⁽²⁾ DO C 388 de 31.12.1994, p. 1.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 11 de octubre de 1995 (DO C 287 de 30.10.1995, p. 104), Posición común del Consejo de 22 de julio de 1997 (DO C 297 de 29.9.1997, p. 1), y Decisión del Parlamento Europeo de 18 de diciembre de 1997 (DO C 14 de 19.1.1998, p. 123). Decisión del Parlamento Europeo de 5 de mayo de 1999 y Decisión del Consejo de 11 de mayo de 1999.

⁽⁴⁾ DO L 186 de 30.6.1989, p. 27; Directiva modificada por la Directiva 96/84/CE (DO L 48 de 19.2.1997, p. 20).

⁽⁵⁾ Directiva 91/321/CEE de la Comisión, de 14 de mayo de 1991, relativa a los preparados para lactantes y preparados de continuación (DO L 175 de 4.7.1991, p. 35); Directiva modificada por la Directiva 96/4/CE (DO L 49 de 28.2.1996, p. 12).

⁽⁶⁾ Directiva 96/5/CE de la Comisión, de 16 de febrero de 1996, relativa a los alimentos elaborados a base de cereales y alimentos infantiles para lactantes y niños de corta edad (DO L 49 de 28.2.1996, p. 17).

⁽⁷⁾ Directiva 96/8/CE de la Comisión, de 26 de febrero de 1996, relativa a los alimentos destinados a ser utilizados en dietas de bajo valor energético para reducción de peso (DO L 55 de 6.3.1996, p. 22).

Atendiendo a las conclusiones de dicho informe, la Comisión, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 13, procederá a la elaboración de las disposiciones especiales en cuestión, o bien, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 95 del Tratado, presentará las propuestas que sean oportunas para modificar la presente Directiva.»

2) El apartado 5 del artículo 9 se sustituirá por el texto siguiente:

«5. Antes del 8 de julio de 2002 y, a partir de entonces, cada tres años, la Comisión remitirá al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del presente artículo.»

3) El anexo I se sustituirá por el texto siguiente:

«ANEXO I

— Grupos de productos alimenticios destinados a una alimentación especial para los que se establecerán disposiciones específicas mediante directivas específicas ⁽¹⁾:

- 1) Preparados para lactantes y preparados de continuación
- 2) Alimentos elaborados a base de cereales y alimentos infantiles para lactantes y niños de corta edad
- 3) Alimentos destinados a ser utilizados en dietas de bajo valor energético para reducción de peso
- 4) Alimentos dietéticos destinados a usos médicos especiales
- 5) Alimentos adaptados a un intenso desgaste muscular, sobre todo para los deportistas.

— Grupos de productos alimenticios destinados a una alimentación especial para los que se establecerán disposiciones específicas mediante una directiva específica ⁽¹⁾, según el resultado del procedimiento descrito en el artículo 4 *ter*:

- 6) Alimentos destinados a las personas afectadas de perturbaciones en el metabolismo de los glúcidos (diabéticos).

⁽¹⁾ Queda entendido que los productos comercializados en el momento de adoptarse la Directiva no se verían afectados por ésta.»

Artículo 2

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 8 de julio de 2000. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Dichas disposiciones se aplicarán de manera que:

- permitan el comercio de los productos que se ajusten a lo dispuesto en la presente Directiva, a más tardar el 8 de julio de 2000;
- prohíban el comercio de los productos que no se ajusten a lo dispuesto en la presente Directiva, a más tardar el 8 de enero de 2001.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 7 de junio de 1999.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

J. M. GIL-ROBLES

Por el Consejo

El Presidente

E. BULMAHN

DIRECTIVA 1999/65/CE DE LA COMISIÓN**de 24 de junio de 1999****por la que se modifican las Directivas 86/362/CEE y 90/642/CEE del Consejo relativas a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas sobre y en los cereales, y en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas, respectivamente****(Texto pertinente a los fines del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 86/362/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/82/CE ⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 4 de su artículo 7,

Vista la Directiva 90/642/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/82/CE, y, en particular, la letra a) del apartado 4 de su artículo 4,

(1) Considerando que, de acuerdo con la letra a) del apartado 2 del artículo 7 de la Directiva 86/362/CEE y la letra a) del apartado 2 del artículo 4 de la Directiva 90/642/CEE, los Estados miembros deben presentar a la Comisión, a más tardar el 30 de junio de cada año, las previsiones de sus respectivos programas de control nacionales que se propongan aplicar al año siguiente a efectos de la detección de residuos de plaguicidas en las frutas, hortalizas y cereales; que la experiencia adquirida por los Estados miembros en materia de planificación, elaboración, ejecución y evaluación de los programas de seguimiento anuales anteriores, así como en la presentación de informes sobre los mismos, indica que ese plazo es poco práctico en la medida en que no deja tiempo suficiente para que las conclusiones de la evaluación de los resultados del año anterior se puedan tener en cuenta en la planificación correspondiente al año siguiente; que un período adicional de tres meses se considera suficiente para llevar a cabo una evaluación de los resultados anteriores y la planificación de las previsiones de los programas de control nacionales;

(2) Considerando que, de acuerdo con la letra b) del apartado 2 del artículo 7 de la Directiva 86/362/CEE y la letra b) del apartado 2 del artículo 4 de la Directiva 90/642/CEE, los Estados miembros deben presentar al Comité fitosanitario permanente, a más tardar el 30 de septiembre de cada año, un proyecto de Recomendación en el que se establezca un programa comunitario de control coordinado que determine las tomas de muestras específicas que vayan a incluirse en el programa de control; que el contenido de dicho proyecto de Recomendación depende de la información facilitada por los Estados miembros en las previsiones de sus respectivos

programas de control; que un período adicional de tres meses para la presentación de planes nacionales a la Comisión por parte de los Estados miembros supondría un retraso de tres meses en la presentación de un proyecto de Recomendación al Comité fitosanitario permanente por parte de la Comisión;

(3) Considerando que, en la práctica, la Comisión y los Estados miembros planifican programas comunitarios plurianuales de control coordinado;

(4) Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En el artículo 7 de la Directiva 86/362/CEE,

- en la letra a) del apartado 2, la fecha «30 de junio» se sustituirá por «30 de septiembre»;
- en la letra b) del apartado 2 y en el apartado 3, la fecha «30 de septiembre» se sustituirá por «31 de diciembre».

Artículo 2

En el artículo 4 de la Directiva 90/642/CEE,

- en la letra a) del apartado 2, la fecha «30 de junio» se sustituirá por «30 de septiembre»;
- en la letra b) del apartado 2 y en el apartado 3, la fecha «30 de septiembre» se sustituirá por «31 de diciembre».

Artículo 3

1. La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación.

2. Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 1999. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

3. Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de enero de 2000. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

⁽¹⁾ DO L 221 de 7.8.1986, p. 37.

⁽²⁾ DO L 290 de 29.10.1998, p. 25.

⁽³⁾ DO L 350 de 14.12.1990, p. 71.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

DIRECTIVA 1999/68/CE DE LA COMISIÓN**de 28 de junio de 1999****por la que se fijan disposiciones adicionales sobre las listas de variedades de plantas ornamentales elaboradas por los proveedores en virtud de la Directiva 98/56/CE del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 98/56/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la comercialización de los materiales de reproducción de las plantas ornamentales ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 9,

- (1) Considerando que la Directiva 93/78/CEE de la Comisión ⁽²⁾ establece disposiciones suplementarias de aplicación a las listas de variedades de plantas ornamentales elaboradas por los proveedores con arreglo a la Directiva 91/682/CEE del Consejo ⁽³⁾;
- (2) Considerando que la Directiva 91/682/CEE será derogada con efectos desde el 1 de julio de 1999 y sustituida por la Directiva 98/56/CE;
- (3) Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 9 de la Directiva 98/56/CE, pueden adoptarse disposiciones suplementarias de aplicación en relación con las listas de variedades de plantas ornamentales elaboradas por los proveedores, incluyendo su descripción técnica y denominación;
- (4) Considerando que a nivel comunitario ya existe un sistema de descripción de variedades en el marco de la protección de obtenciones vegetales;
- (5) Considerando que este sistema también incluye información sobre el mantenimiento de variedades y sobre las diferencias respecto de las variedades más parecidas;
- (6) Considerando que, a la luz de la evolución de la legislación comunitaria sobre protección de las obtenciones vegetales, resulta deseable garantizar una coherencia con esa legislación por lo que respecta a la descripción de las variedades en virtud de la Directiva 98/56/CE;
- (7) Considerando que procede derogar la Directiva 93/78/CEE;
- (8) Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de materiales de reproducción de plantas ornamentales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Por la presente Directiva se fijan disposiciones suplementarias de aplicación en relación con las listas de variedades de plantas ornamentales elaboradas por los proveedores en virtud del

cuarto guión del apartado 1 del artículo 9 de la Directiva 98/56/CE.

Artículo 2

1. Las listas elaboradas por los proveedores comprenderán lo siguiente:

- i) el nombre de la variedad y cuando proceda sus sinónimos comúnmente conocidos,
- ii) indicaciones sobre el mantenimiento de la variedad y el sistema de reproducción utilizado,
- iii) descripción de la variedad, que comprenda al menos sus características y sus expresiones, según lo especificado de conformidad con las disposiciones sobre las solicitudes presentadas en el marco de la protección comunitaria de obtenciones vegetales en la Comunidad, cuando estas sean aplicables,
- iv) a ser posible, indicación de las divergencias entre esa variedad y las variedades que más se le parezcan.

2. Los incisos ii) y iv) del apartado 1 no serán aplicables a ningún proveedor cuya actividad se limite a la puesta en el mercado de materiales de reproducción de plantas ornamentales.

Artículo 3

La Directiva 93/78/CEE quedará derogada con efectos desde la fecha mencionada en el artículo 4 de la presente Directiva.

Artículo 4

1. Los Estados miembros pondrán en vigor, el 31 de diciembre de 1999, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto, de las principales disposiciones de Derecho nacional que adopten en el ámbito de aplicación de la presente Directiva.

Artículo 5La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.⁽¹⁾ DO L 226 de 13.8.1998, p. 16.⁽²⁾ DO L 256 de 14.10.1993, p. 19.⁽³⁾ DO L 376 de 31.12.1991, p. 21.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

DIRECTIVA 1999/69/CE DE LA COMISIÓN**de 28 de junio de 1999****por la que se deroga la Directiva 93/63/CEE por la que se establecen las disposiciones de aplicación para la vigilancia y el control de los proveedores y establecimientos en el marco de la Directiva 91/682/CEE del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 98/56/CE del Consejo, de 20 julio de 1998, relativa a la comercialización de los materiales de reproducción de las plantas ornamentales ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 20,

- (1) Considerando que la Directiva 93/63/CEE de la Comisión ⁽²⁾ fija medidas de aplicación sobre la vigilancia y el control de los proveedores y establecimientos autorizados en virtud de la Directiva 91/682/CEE del Consejo ⁽³⁾;
- (2) Considerando que la Directiva 91/682/CEE será derogada con efectos a partir del 1 de julio de 1999 y sustituida por la Directiva 98/56/CE;
- (3) Considerando que la Directiva 98/56/CE prevé las medidas pertinentes en relación con los requisitos que deben cumplir los proveedores de materiales de reproducción y con las medidas de control, incluyendo la supervisión y el seguimiento;
- (4) Considerando que, por lo tanto, la Directiva 93/63/CEE queda obsoleta y procede derogarla en consecuencia;

- (5) Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de materiales de reproducción de plantas ornamentales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Mediante la presente Directiva queda derogada la Directiva 93/63/CEE con efectos a partir del 1 de julio de 1999.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 226 de 13.8.1998, p. 16.⁽²⁾ DO L 250 de 7.10.1993, p. 31.⁽³⁾ DO L 376 de 31.12.1991, p. 21.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 7 de junio de 1999

que modifica la Decisión 98/119/CE por la que se aprueba el programa de orientación plurianual de la flota pesquera de Francia para el período comprendido entre el 1 de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 2001

[notificada con el número C(1999) 1475]

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(1999/442/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2468/98 del Consejo, de 3 de noviembre de 1998, por el que se definen los criterios y condiciones de las intervenciones comunitarias con finalidad estructural en el sector de la pesca, la acuicultura y la transformación y comercialización de sus productos ⁽¹⁾, y, en particular, sus artículos 5 y 6,

Vista la Decisión 97/413/CE del Consejo, de 26 de junio de 1997, relativa a los objetivos y normas tendentes a reestructurar el sector pesquero comunitario, entre el 1 de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 2001, con vistas a conseguir un equilibrio sostenible entre los recursos y la explotación de los mismos ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,

- (1) Considerando que el cálculo de los objetivos fijados por la Decisión 98/119/CE de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por la que se aprueba el programa de orientación plurianual de la flota pesquera de Francia para el período comprendido entre el 1 de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 2001 ⁽³⁾ se basó en la información disponible en aquel momento;
- (2) Considerando que la Decisión 98/119/CE establece que los objetivos de las flotas que faenan en los departamentos franceses de ultramar deben fijarse cuando el Comité científico, técnico y económico de la pesca haya emitido su dictamen acerca de la información facilitada por Francia relativa a esas zonas;

- (3) Considerando que, a la luz de los comentarios de dicho Comité y a petición de Francia, deben establecerse ahora los objetivos para el 31 de diciembre de 2001 de dichas flotas;

- (4) Considerando que el Comité de gestión de la pesca y la acuicultura no ha emitido dictamen alguno en el plazo fijado por su presidente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El cuadro de objetivos del programa de orientación plurianual de la flota pesquera de Francia para el período comprendido entre 1997 y 2001 que figura en el anexo de la presente Decisión, incluidas las notas a pie de página, anula y sustituye al del anexo de la Decisión 98/119/CE.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 7 de junio de 1999.

Por la Comisión

Emma BONINO

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 312 de 20.11.1998, p. 19.

⁽²⁾ DO L 175 de 30.7.1997, p. 27.

⁽³⁾ DO L 39 de 12.2.1998, p. 1.

ANEXO

«FRANCIA CONTINENTAL

Zona	Poblaciones	Segmento	Pesquería	Composición de las capturas	% piloto	Reducción ponderada	Situación al 1.1.1997		Objetivo para el 31.12.1996 ⁽¹⁾				Objetivo para el 31.12.2001 ⁽¹⁾			
							GT (*)	kW	GT (*)	kW	GT (*)x t (000)	kWx t (000)	GT (*)	kW	GT (*)x t (000)	kWx t (000)
Aguas de la Unión Europea		Pesca costera artesanal <12 m					12 602	170 809	11 295	164 874			11 295	164 874		
							12 602	170 809	11 295	164 874			11 295	164 874		
Subtotal																
Atlántico, Canal de la Mancha, Mar del Norte	Demersales y pelágicas	Arrastreros 0-30 m		RA: 4 % SP: 25 % Otros: 71 %	25 %	7,3 %	60 610	393 326	65 709	365 429			60 847	338 387		
	Demersales y pelágicas	Arrastreros >30 m		RA: 8 % SP: 23 % Otros: 69 %	30 %	9,3 %	34 364	85 388	41 924	85 388	11 445	23 909	41 924	85 388	10 381	21 685
	Demersales y pelágicas	No arrastreros 12-25 m		RA: 3 % SP: 18 % Otros: 79 %	25 %	5,3 %	11 764	67 908	10 332	65 418			9 753	61 755		
	Demersales y pelágicas	No arrastreros >25 m		RA: 0 % SP: 94 % Otros: 6 %	20 %	18,8 %	1 249	3 295	1 124	3 142			913	2 551		
	Pelágicas	Arrastreros pelágicos >50 m	Aguas comunitarias	RA: 11 % SP: 19 % Otros: 70 %	30 %	9,0 %					2 063	2 540			1 877	2 311
			Aguas internacionales ⁽²⁾													
		Total segmento					5 857	8 580	6 970	8 580			6 970	8 580		

Zona	Poblaciones	Segmento	Pesquería	Composición de las capturas	% piloto	Reducción ponderada	Situación al 1.1.1997		Objetivo para el 31.12.1996 ⁽¹⁾				Objetivo para el 31.12.2001 ⁽¹⁾			
							GT (*)	kW	GT (*)	kW	GT (*)x t (000)	kWx t (000)	GT (*)	kW	GT (*)x t (000)	kWx t (000)
Mediterráneo	Demersales y pelágicas pequeñas	Pesca artesanal especializada		RA: 0 % SP: 0 % Otros: 100 %	0 %	0 %	4 915	96 877	5 078	99 722			5 078	99 722		
	Demersales y pelágicas pequeñas	Arrastres ⁽³⁾		RA: 0 % SP: 0 % Otros: 100 %	0 %	0 %	8 412	48 644	7 530	43 144	1 838	10 673	7 530	43 144	1 838	10 673
	Pelágicas	Cerqueros	Atún	RA: 0 % SP: 100 % Otros: 0 %	20 %	20,0 %					785	4 676			628	3 741
				Pelágicos pequeños	RA: 0 % SP: 0 % Otros: 100 %	0 %	0 %					106	626			106
Aguas internacionales		Total segmento					4 974	25 965	4 974	25 965	891	5 302	4 974	25 965		
	Pelágicas ⁽⁴⁾	Curricaneros de Dakar			0 %	0 %	1 744	3 935	1 744	3 935			1 744	3 935		
	Pelágicas grandes (atún) ⁽⁴⁾	Cerqueros			0 %	0 %	32 978	82 859	34 561	87 494			34 561	87 494		
	Subtotal						166 867	816 777	179 946	788 217			174 294	756 921		
	Total						179 469	987 586	191 241	953 091			185 589	921 795		

RA: riesgo de agotamiento.

SP: sobrepesca.

(*) Incluye valores de GT estimados.

(1) La conversión de los objetivos de TRB en GT se revisará el 31 de diciembre de 1999, como muy tarde.

(2) Los objetivos de esta pesquería se fijarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 de la Decisión 97/413/CE del Consejo.

(3) Los objetivos de capacidad de 1996 se han aumentado en 722 GT y en 4 500 kW, que representan el 45 % de la reserva del POP III.

(4) Los objetivos de este segmento se revisarán cuando el Comité científico, técnico y económico de la pesca emita su dictamen sobre la información adicional presentada por Francia.

DEPARTAMENTOS FRANCESES DE ULTRAMAR

	Poblaciones	Segmento	Composición de las capturas	% piloto	Reducción ponderada	Situación al 1.1.1997		Objetivo para el 31.12.1996 ⁽¹⁾		Objetivo para el 31.12.2001 ⁽¹⁾	
						GT	kW	GT	kW	GT	kW
Reunión	Demersales y pelágicas	<12 m		0 %	0 %			811	12 475	1 000	15 000
	Pelágicas	Atuneros		0 %	0 %			1 200	6 500	4 400	11 000
	Pelágicas	Otras >12 m		0 %	0 %			2 350	2 610	4 055	8 110
Subtotal								4 361	21 585	9 455	34 110
Guyana	Demersales y pelágicas	<12 m		0 %	0 %			325	4 369	400	5 250
	Crustáceos	Camaroneros		0 %	0 %			6 526	19 726	6 526	19 726
	Pelágicas	Buques de altura		0 %	0 %			361	1 618	3 500	5 000
Subtotal								7 212	25 713	10 426	29 972
Martinica	Demersales y pelágicas	<12 m		0 %	0 %			2 301	54 584	2 800	65 500
	Pelágicas	<12 m		0 %	0 %			317	1 463	1 000	3 000
Subtotal								2 618	56 047	3 800	68 500
Guadalupe	Demersales y pelágicas	<12 m		0 %	0 %			3 400	87 522	4 100	105 000
	Pelágicas	>12 m		0 %	0 %			200	868	500	1 750
Subtotal								3 600	88 390	4 600	106 750
Total								17 791	191 735	28 281	239 336

⁽¹⁾ Conversión de los objetivos de TRB en GT.»

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

COMITÉ MIXTO DEL EEE

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

nº 70/98

de 31 de julio de 1998

por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando que el anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 55/98, de 4 de julio de 1998 ⁽¹⁾;

Considerando que deberá incorporarse al Acuerdo la Directiva 97/29/CE de la Comisión, de 11 de junio de 1997, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 76/757/CEE del Consejo relativa a los catadióptricos de los vehículos de motor y de sus remolques ⁽²⁾,

DECIDE:

Artículo 1

Se añadirá el siguiente guión en el punto 22 (Directiva 76/757/CEE del Consejo) en el capítulo I del anexo II del Acuerdo:

«— **397 L 0029:** Directiva 97/29/CE de la Comisión, de 11 de junio de 1997 (DO L 171 de 30.6.1997, p. 11).».

Artículo 2

Los textos de la Directiva 97/29/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 28 de agosto de 1998, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas por el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1998.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

N. v. LIECHTENSTEIN

⁽¹⁾ DO L 100 de 15.4.1999, p. 38.

⁽²⁾ DO L 171 de 30.6.1997, p. 11.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**nº 71/98****de 31 de julio de 1998****por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando que el anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 58/98, de 4 de julio de 1998 ⁽¹⁾;

Considerando que deberá incorporarse al Acuerdo la Directiva 97/77/CE de la Comisión, de 2 de diciembre de 1996, por la que se establecen criterios específicos de pureza de los aditivos alimentarios distintos de los colorantes y edulcorantes ⁽²⁾,

DECIDE:

Artículo 1

Se añadirá el siguiente guión en el punto 46 (Directiva 89/107/CEE del Consejo) en el capítulo XII del anexo II del Acuerdo:

«— **396 L 0077**: Directiva 96/77/CE de la Comisión, de 2 de diciembre de 1996 (DO L 339 de 30.12.1996, p. 1).».

Artículo 2

Se suprimirán los textos del punto 3 (Directiva 65/66/CEE del Consejo) y del punto 17 (Directiva 78/664/CEE del Consejo) en el capítulo XII del anexo II del Acuerdo.

Artículo 3

Los textos de la Directiva 96/77/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de agosto de 1998, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas por el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 5

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1998.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

N. v. LIECHTENSTEIN

⁽¹⁾ DO L 100 de 15.4.1999, p. 42.

⁽²⁾ DO L 339 de 30.12.1996, p. 1.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**nº 72/98****de 31 de julio de 1998****por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando que el anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 49/98, de 29 de mayo de 1998 ⁽¹⁾;

Considerando que deberá incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 1237/97 de la Comisión, de 27 de junio de 1997, por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CEE) nº 2455/92 del Consejo relativo a la exportación e importación de determinados productos químicos peligrosos ⁽²⁾,

DECIDE:

Artículo 1

Se añadirá el guión siguiente en el punto 12c [Reglamento (CEE) nº 2455/92 del Consejo] en el capítulo XV del anexo II del Acuerdo:

«— **397 R 1237**: Reglamento (CE) nº 1237/97 de la Comisión, de 27 de junio de 1997 (DO L 173 de 1.7.1997, p. 37).».

Artículo 2

Los textos del Reglamento (CE) nº 1237/97 en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de agosto de 1998, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas por el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1998.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

N. v. LIECHTENSTEIN

⁽¹⁾ DO L 30 de 4.2.1999, p. 50.

⁽²⁾ DO L 173 de 1.7.1997, p. 37.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**nº 73/98****de 17 de julio de 1998****por la que se modifica el anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando que el anexo IX del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 12/98, de 6 de marzo de 1998 ⁽¹⁾;

Considerando que deberá incorporarse al Acuerdo la Decisión 97/828/CE de la Comisión, de 27 de octubre de 1997, sobre la aplicación de la Directiva 72/166/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de la responsabilidad civil resultante de la circulación de vehículos automóviles y sobre el control de la obligación de asegurar dicha responsabilidad ⁽²⁾,

DECIDE:

Artículo 1

Se añadirá el siguiente guión en el punto 8 (Directiva 72/166/CEE del Consejo) en el anexo IX del Acuerdo:

«— **397 D 0828:** Decisión 97/828/CE de la Comisión, de 27 de octubre de 1997 (DO L 343 de 13.12.1997, p. 25).».

Artículo 2

Los textos de la Decisión 97/828/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de agosto de 1998, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas por el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 17 de julio de 1998.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

N. v. LIECHTENSTEIN

⁽¹⁾ DO L 272 de 8.10.1998, p. 17.

⁽²⁾ DO L 343 de 13.12.1997, p. 25.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE
nº 74/98
de 17 de julio de 1998
por la que se modifica el anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando que el anexo IX del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 12/98, de 6 de marzo de 1998 ⁽¹⁾;

Considerando que deberá incorporarse al Acuerdo la Recomendación 97/489/CE de la Comisión, de 30 de julio de 1997, relativa a las transacciones efectuadas mediante instrumentos electrónicos de pago, en particular las relaciones entre emisores y titulares de tales instrumentos ⁽²⁾,

DECIDE:

Artículo 1

Se insertará el punto siguiente después del punto 37 (Recomendación 92/48/CEE de la Comisión) en el anexo IX del Acuerdo:

«38. **397 X 0489**: Recomendación 97/489/CE de la Comisión, de 30 de julio de 1997, relativa a las transacciones efectuadas mediante instrumentos electrónicos de pago, en particular las relaciones entre emisores y titulares de tales instrumentos (DO L 208 de 2.8.1997, p. 52).».

Artículo 2

Los textos de la Recomendación 97/489/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de agosto de 1998, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 17 de julio de 1998.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

N. v. LIECHTENSTEIN

⁽¹⁾ DO L 272 de 8.10.1998, p. 17.

⁽²⁾ DO L 208 de 2.8.1997, p. 52.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**nº 75/98****de 17 de julio de 1998****por la que se modifica el anexo XI (Servicios de telecomunicaciones) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando que el anexo XI del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 31/98, de 30 de abril de 1998 ⁽¹⁾;

Considerando que deberá incorporarse al Acuerdo la Resolución (97/C 303/01) del Consejo, de 22 de septiembre de 1997, sobre el desarrollo de la futura política de numeración en el sector de las telecomunicaciones en la Comunidad Europea ⁽²⁾,

DECIDE:

Artículo 1

Se añadirá el punto siguiente después del punto 26e (Resolución 95/C 341/03 del Consejo) en el anexo XI del Acuerdo:

«26f. **397 Y 1004 (01)**: Resolución (97/C 303/01) del Consejo, de 22 de septiembre de 1997, sobre el desarrollo de la futura política de numeración en el sector de las telecomunicaciones en la Comunidad Europea (DO C 303 de 4.10.1997, p. 1).».

Artículo 2

Los textos de la Resolución (97/C 303/01) en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de agosto de 1998, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas por el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 17 de julio de 1998.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

N. v. LIECHTENSTEIN

⁽¹⁾ DO L 310 de 19.11.1998, p. 17.

⁽²⁾ DO C 303 de 4.10.1997, p. 1.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE
nº 76/98
de 31 de julio de 1998
por la que se modifica el anexo XX (Medio ambiente) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando que el anexo XX del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 16/98, de 6 de marzo de 1998 ⁽¹⁾;

Considerando que deberá incorporarse al Acuerdo la Directiva 96/62/CE del Consejo, de 27 de septiembre de 1996, sobre la evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente ⁽²⁾,

DECIDE:

Artículo 1

Se añadirá el punto siguiente después del punto 14 (Directiva 80/779/CEE del Consejo) del anexo XX del Acuerdo:

«14a. **396 L 0062:** Directiva 96/62/CE del Consejo, de 27 de septiembre de 1996, sobre la evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente (DO L 296 de 21.11.1996, p. 55).».

Artículo 2

Los textos de la Directiva 96/62/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 1999, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas por el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1998.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

N. v. LIECHTENSTEIN

⁽¹⁾ DO L 272 de 8.10.1998, p. 23.

⁽²⁾ DO L 296 de 21.11.1996, p. 55.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

nº 77/98

de 31 de julio de 1998

por la que se modifica el Protocolo 21 (Sobre la aplicación de las normas de competencia relativas a las empresas) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando que deberá incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 447/98 de la Comisión, de 1 de marzo de 1998, relativo a las notificaciones, plazos y audiencias contemplados en el Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas ⁽¹⁾, que sustituye al Reglamento (CE) nº 3384/94 de la Comisión relativo a las notificaciones, plazos y audiencias contemplados en el Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas ⁽²⁾;

Considerando que la lista contenida en el apartado 1 del artículo 3 del Protocolo 21 del Acuerdo refleja el estado general del derecho comunitario en esta materia;

Considerando que el Protocolo 21 del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 27/98, de 27 de marzo de 1998 ⁽³⁾;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 447/98 de la Comisión deberá incluirse en la lista del apartado 1 del artículo 3 del Protocolo 21 del Acuerdo,

DECIDE:

Artículo 1

En el apartado 1 del artículo 3 del Protocolo 21 del Acuerdo, el punto 2 [Reglamento (CE) nº 3384/94 de la Comisión] se sustituirá por el texto siguiente:

- «2. **398 R 0447**: Reglamento (CE) nº 447/98 de la Comisión, de 1 de marzo de 1998, relativo a las notificaciones, plazos y audiencias contemplados en el Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas (DO L 61 de 2.3.1998, p. 1).».

Artículo 2

Los textos del Reglamento (CE) nº 447/98 en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de septiembre de 1998, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas por el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1998.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

N. v. LIECHTENSTEIN

⁽¹⁾ DO L 61 de 2.3.1998, p. 1.

⁽²⁾ DO L 377 de 31.12.1994, p. 1.

⁽³⁾ DO L 310 de 19.11.1998, p. 9.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

nº 78/98

de 17 de julio de 1998

por la que se modifica el Protocolo 47 (Sobre la supresión de los obstáculos comerciales de carácter técnico en el sector del vino) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando que el Protocolo 47 del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 102/97, de 15 de diciembre de 1997 ⁽¹⁾;

Considerando que deberá incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 536/97 del Consejo, de 17 de marzo de 1997, que modifica el Reglamento (CEE) nº 822/87 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo referente a las prácticas y tratamientos enológicos ⁽²⁾;

Considerando que deberá incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 1417/97 del Consejo, de 22 de julio de 1997, que modifica el Reglamento (CEE) nº 822/87 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽³⁾,

DECIDE:

Artículo 1

Se añadirán los guiones siguientes en el punto 15 [Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo] del apéndice 1 del Protocolo 47 del Acuerdo:

- «— **397 R 0536**: Reglamento (CE) nº 536/97 del Consejo, de 17 de marzo de 1997 (DO L 83 de 25.3.1997, p. 5).
- **397 R 1417**: Reglamento (CE) nº 1417/97 del Consejo, de 22 de julio de 1997 (DO L 196 de 24.7.1997, p. 10).».

Artículo 2

Los textos de los Reglamentos (CE) nº 536/97 y (CE) nº 1417/97 en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de agosto de 1998, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas por el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 17 de julio de 1998.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

N. v. LIECHTENSTEIN

⁽¹⁾ DO L 193 de 9.7.1998, p. 62.

⁽²⁾ DO L 83 de 25.3.1997, p. 5.

⁽³⁾ DO L 196 de 24.7.1997, p. 10.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

nº 79/98

de 17 de julio de 1998

por la que se modifica el Protocolo 47 (Sobre la supresión de los obstáculos comerciales de carácter técnico en el sector del vino) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando que el Protocolo 47 del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE, nº 102/97, de 15 de diciembre de 1997 ⁽¹⁾;

Considerando que deberá incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 1419/97 del Consejo, de 22 de julio de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2332/92 relativo a los vinos espumosos producidos en la Comunidad, así como el Reglamento (CEE) nº 4252/88 relativo a la elaboración y a la comercialización de los vinos de licor producidos en la Comunidad ⁽²⁾,

DECIDE:

Artículo 1

Se añadirá el guión siguiente en el punto 19 [Reglamento (CEE) nº 4252/88 del Consejo] del Apéndice 1 del Protocolo 47 del Acuerdo:

«— **397 R 1419:** Reglamento (CE) nº 1419/97 del Consejo, de 22 de julio de 1997 (DO L 196 de 24.7.1997, p. 13).».

Artículo 2

Se añadirá el guión siguiente en el punto 38 [Reglamento (CEE) nº 2332/92 del Consejo] del Apéndice 1 del Protocolo 47 del Acuerdo:

«— **397 R 1419:** Reglamento (CE) nº 1419/97 del Consejo, de 22 de julio de 1997 (DO L 196 de 24.7.1997, p. 13).».

Artículo 3

Los textos del Reglamento (CE) nº 1419/97 en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de agosto de 1998, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas por el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 5

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 17 de julio de 1998.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

N. v. LIECHTENSTEIN

⁽¹⁾ DO L 193 de 9.7.1998, p. 62.

⁽²⁾ DO L 196 de 24.7.1997, p. 13.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**nº 80/98****de 31 de julio de 1998****por la que se modifica el Protocolo 47 (Sobre la supresión de los obstáculos comerciales de carácter técnico en el sector del vino) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando que el Protocolo 47 del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 102/97, de 15 de diciembre de 1997 ⁽¹⁾;

Considerando que deberá incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 822/97 de la Comisión, de 6 de mayo de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2676/90 por el que se determinan los métodos de análisis comunitarios aplicables en el sector del vino ⁽²⁾,

DECIDE:

Artículo 1

Se añadirá el guión siguiente en el punto 25 [Reglamento (CEE) nº 2676/90 de la Comisión] en el apéndice 1 del Protocolo 47 del Acuerdo:

«— **397 R 0822:** Reglamento (CE) nº 822/97 de la Comisión, de 6 de mayo de 1997 (DO L 117 de 7.5.1997, p. 10).».

Artículo 2

Los textos del Reglamento (CE) nº 822/97 en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de agosto de 1998, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas por el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1998.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

N. v. LIECHTENSTEIN

⁽¹⁾ DO L 193 de 9.7.1998, p. 62.

⁽²⁾ DO L 117 de 7.5.1997, p. 10.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

nº 81/98

de 31 de julio de 1998

por la que se modifica el Protocolo 47 (Sobre la supresión de los obstáculos comerciales de carácter técnico en el sector del vino) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando que el Protocolo 47 del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 102/97, de 15 de diciembre de 1997 ⁽¹⁾;

Considerando que deberá incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 1472/97 de la Comisión, de 28 de julio de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3201/90 sobre modalidades de aplicación para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva ⁽²⁾,

DECIDE:

Artículo 1

Se añadirá el guión siguiente en el punto 26 [Reglamento (CEE) nº 3201/90 de la Comisión] del Apéndice 1 del Protocolo 47 del Acuerdo:

«— **397 R 1472:** Reglamento (CE) nº 1472/97 de la Comisión, de 28 de julio de 1997 (DO L 200 de 29.7.1997, p. 18).»

Artículo 2

Los textos del Reglamento (CE) nº 1472/97 en las lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de agosto de 1998, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas por el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1998.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

N. v. LIECHTENSTEIN

⁽¹⁾ DO L 193 de 9.7.1998, p. 62.

⁽²⁾ DO L 200 de 29.7.1997, p. 18.